



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0040

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 1 de Octubre de 2015

## SECCIÓN JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MANUAL DEL JUEZ DE CONCILIACIÓN

Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.  
Tel. (981) 81 3-06-61, (981) 81 3-06-62, (981) 81 3-06-64.  
<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx>

**CONTENIDO****CAPÍTULO 1  
GENERALIDADES**

- 1.1. Antecedentes.
- 1.2. Fundamento legal.
  - 1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - 1.2.2 Constitución Política del Estado de Campeche.
  - 1.2.3 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
  - 1.2.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
  - 1.2.5 Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989).
  - 1.2.6 Ley de Derechos Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
  - 1.2.7 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Título Cuarto, Capítulo Cuarto “de los Juzgados de Conciliación”.
  - 1.2.8 Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de los Juzgados de Primera Instancia menores y de conciliación y de las demás dependencias del propio Tribunal.
- 1.3. Objetivo.
- 1.4 Naturaleza Jurídica. Esencia del Juez Conciliador.

## **CAPÍTULO 2**

### **FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN**

- 2.1. Estructura del Juzgado de Conciliación.
- 2.2. Asuntos de la competencia del Juzgado de Conciliación.
  - 2.2.1 En materia civil, familiar y penal.
  - 2.2.2 Acuerdos para la conciliación.
  - 2.2.3 En materia penal.
    - 2.2.3.1 Denuncia o querrela con pruebas.
- 2.3. Incompetencias.
- 2.4. Facultades del Juez de Conciliación
  - 2.4.1 Comisión de diligencias.
  - 2.4.2 Informe.
  - 2.4.3 Excusa.
- 2.5. Facultades del Secretario de Acuerdos.
  - 2.5.1 Excusa.

## **CAPÍTULO 3**

### **MARCO LEGAL DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN.**

- 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.2. Constitución Política del Estado de Campeche.
- 3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 3.4. Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación y de las demás dependencias del propio Tribunal.
- 3.5. Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
- 3.6. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- 3.7. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
- 3.8. Ley de Prevención y Atención de la Violencia para el Estado de Campeche.

#### **CAPÍTULO 4**

#### **ESTRATEGIAS Y TÉCNICAS DE LA CONCILIACIÓN**

- 4.1. De la Conciliación

#### **CAPÍTULO 5**

#### **RECOMENDACIONES**

- 5.1. Recomendaciones a los Jueces y Secretarios de los Juzgados de Conciliación.

#### **CAPÍTULO 6**

#### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

- 6.1. Protocolo de Conciliación.
- 6.2. Formatos.
  - 6.2.1. Modelo de acta en la que se formula una demanda o querrela.

- 6.2.2. Acuerdo de Radicación.
  - 6.2.2.1. Formación de Expediente.
  - 6.2.2.2. Formación de Legajo.
- 6.2.3. Cita-Emplazamiento.
  - 6.2.3.1. De la Cita de Emplazamiento de Notificación.
- 6.2.4. Diligencia de Notificación-Emplazamiento.
- 6.2.5. Acta de Audiencia de Conciliación y Convenio Conciliatorio.
  - 6.2.5.1. De la Audiencia Conciliatoria.
  - 6.2.5.2. Convenio Conciliatorio.
- 6.2.6. Modelo de Resolución sin Conciliación.
  - 6.2.6.1. Que debe hacerse cuando no se logra la Conciliación de las partes.
- 6.2.7. Modelo de Contestación de Demanda.
  - 6.2.7.1 Contestación de la demanda, su admisión.
- 6.2.8. Modelo del Acuerdo donde se plantea Excusa.
  - 6.2.8.1. Casos en que debe excusarse el Juez o Secretario de Conciliación.
- 6.2.9. Escrito para enviar el planteamiento de la Excusa.
  - 6.2.9.1. Trámite de Excusa.
- 6.2.10. Modelo de Acuerdo donde se desecha la Demanda y la Querrela por Incompetencia. Modelo del Acuerdo donde se plantea Excusa.
  - 6.2.10.1. Caso en que debe declararse incompetente por territorio, cuantía o materia.
- 6.2.11. Auto de Radicación en que se dictan medidas provisionales respecto a la separación material de cónyuges, custodia de menores, fijación y pago de pensión alimentaria.

6.2.11.1. Qué hacer cuando se plantea un asunto relativo a la separación material de Cónyuges, custodia de menores, fijación de alimentos y otros.

6.2.12. Escrito para enviar el acuerdo mediante el que se dictan medidas provisionales relativas a la separación material de cónyuges, custodia de menores, fijación y pago de pensión alimentaria.

## CAPÍTULO 1

### INTRODUCCIÓN:

#### 1.1. ANTECEDENTES

La labor de los jueces conciliadores consiste en proveer justicia o equidad, a los habitantes de sus pueblos o comunidades, con el fin de promover la paz bienestar y seguridad, resolviendo los conflictos con conocimiento y conciencia, apoyándose en su percepción de la realidad y ejercitando sus virtudes, teniendo siempre como referente a la persona, su dignidad y alteridad.

La procedencia de la Conciliación se encuentra contenida en el artículo cuarto inciso c) para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados Superiores y juzgados inferiores, junto a la Ley Constitucional, se siguieron dando otras leyes como el reglamento del Poder Judicial y la décima segunda Ley Orgánica de 1980, con el nombre de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 2888, de fecha 4 de diciembre de 1980.

En la segunda mitad de los años 90 del siglo pasado los Estados del Sur de la República Mexicana con población hablante de lenguas indígenas numéricamente importante, reconocieron en sus constituciones y/o legislación su carácter pluricultural y el derecho de los "pueblos indígenas... de desarrollar y fortalecer... sus sistemas normativas y de resolución de conflictos".

En Campeche, con el fin de avanzar en la realización de este derecho, se introdujeron nuevas formas de jurisdicción especial al nivel local: como son los Juzgados de Conciliación en Campeche.

Las nuevas formas en la ley conforme se van aceptando las demandas de la sociedad Campechana que evoluciona rápidamente impulsan la necesidad de reestructurar los enunciados normativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche de 1980, que es indispensable para la creación de nuevas formas de impartir justicia, con la consabida necesidad de crear nuevos juzgados que conozcan de diferentes materias, como los juzgados de Conciliación, cuyo antecedente son los juzgados de Paz. La Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado establece que las premisas que se observarán para la creación de nuevas formas jurídicas son: 1. Que existan "asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas" y 2. Que no tengan su sede los juzgados de Primera Instancia o juzgados Menores.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, por decreto número 183 de la LXI Legislatura del Estado de Campeche publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche número 2888, el 28 de noviembre de 2014, abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado expedida por Decreto número 16, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 1980, en cuyo Título Cuarto, Capítulo Cuarto, en los artículos 82 al 88 incluyó la figura de los Juzgados de Conciliación.

## **1.2 FUNDAMENTO LEGAL.**

Atendiendo al principio de legalidad, del cual es garante el Poder Judicial, de manera meramente enunciativa, más no limitativa, se enlista la principal normatividad vigente que se refiere a la organización y operatividad de los Juzgados de Conciliación, concebidos por el gobierno como instituciones para preservar y fortalecer los sistemas normativos o los usos y costumbres de la población indígena, siendo ellas las siguientes:

- 1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Título y Capítulo Primero, de los Derechos Humanos y sus Garantías artículo 2.
- 1.2.2 Constitución Política del Estado de Campeche.** Capítulo Cuarto. Artículo 7, párrafo octavo, y Capítulo Sexto, apartado del Poder Judicial artículo 77 párrafo primero.
- 1.2.3 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** Artículo 9.1
- 1.2.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.** Artículos 1, 5, 9, 15 y 32.

**1.2.5 Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989).**  
Artículo 8(1).

**1.2.6 Ley de Derechos Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.**  
Título segundo Derecho Indígena. Artículos 9, 12, 25.

**1.2.7 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** Título Cuarto, Capítulo Cuarto “de los Juzgados de Conciliación”, Artículos 82 al 88.

**1.2.8 Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, de los Juzgados de Primera Instancia menores y de conciliación y de las demás dependencias del propio Tribunal.** Capítulo Quinto. De los juzgados de Conciliación. Artículo del 99 al 107.

### **1.3 OBJETIVO.**

Elaborar una guía de apoyo para el ejercicio de la actuación de los Jueces de Conciliación, en el desempeño de sus actividades cotidianas de administración de justicia en sus pueblos o comunidades, dotándolos de un protocolo de actuación homogéneo, en la forma siguiente:

1. La divulgación y comprensión de leyes que rigen las facultades y funciones de las autoridades indígenas.
2. La homologación de criterios respecto a la realización de los formatos administrativos, para un mejor control y organización de los juzgados.

Los jueces fundamentalmente prefieren la Conciliación como mecanismo para resolver los asuntos civiles, penales y familiares que les son presentados, a más de ello, conocen su sistema interno de acuerdo con usos costumbres, pero siempre apegado de un modo u otro su actuación al derecho.

La Conciliación es el mecanismo utilizado por los Jueces Conciliadores, por ello el Poder Judicial de forma permanente y constante capacita a quienes integran estos órganos jurisdiccionales a efecto de facilitar su labor.

#### **1.4 NATURALEZA JURIDICA. ESENCIA DEL JUEZ CONCILIADOR**

El Juez Conciliador además de procurar la avenencia para llegar a los arreglos tiene otras funciones como son: orientar, concientizar, aconsejar, inclusive en ocasiones tiene que decidir para contribuir y procurar el bienestar y protección de los derechos esenciales de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores, de primera mano por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche.

## **CAPÍTULO 2**

### **FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN.**

#### **2.1. ESTRUCTURA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN.**

El Juzgado de Conciliación se integra con el Juez y un Secretario. Además, se incluye la figura de Juez y Secretario suplentes que son únicamente elegidos para entrar en funciones sólo por ordenamiento legal, ante la ausencia de los titulares.

El suplente entrará en funciones, en caso de que el Juez Conciliador o el Secretario cambien su residencia a otra población, aun dentro del propio Distrito y para concluir el correspondiente periodo se llamará al respectivo suplente.

Si éste, por cualquiera razón estuviese impedido de ejercer el cargo, el Tribunal Pleno lo comunicará al Gobernador para que proponga a quien concluya el período.

También el suplente podrá participar del cargo, cuando el Juez y Secretario se excusen de conocer asuntos o que tengan interés directo en el caso, o cuando tenga parentesco con alguna de las partes.

En este caso el Juez o el Secretario, mediante oficio, lo hará del conocimiento al Juez de menor o de mayor cuantía de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio que se ubique, para que éste ordene al suplente avocarse del conocimiento del asunto, previa protesta de ley.

## **2.2. ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN.**

Las facultades de competencia de los jueces conciliadores derivan de los artículos 86 de la Ley Orgánica y 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Los jueces conciliadores en sus diferentes jurisdicciones deben tomar en consideración dos sistemas de justicia el derecho consuetudinario (usos, costumbres, y prácticas jurídicas) y el derecho del Estado, el conocimiento de asuntos (civiles familiares y penales).

De acuerdo con el invocado artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial podrán conocer de lo siguiente:

### **2.2.1 En materia civil, familiar y penal.**

Estos jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de los interesados, conflictos de orden civil y familiar cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un juez de primera instancia o menor.

También conocerán de asuntos de orden penal del sistema tradicional, cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten de amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa como sanción.

Puede entonces conocer de todos aquellos asuntos de materia civil y familiar que tenga conocimiento, pero además que su participación en el acuerdo de las partes sea con el fin de que lleguen a un arreglo justo o equitativo.

Intervienen en otros asuntos familiares “los que conoce de manera provisional” y a los que puede avocarse el Juez Conciliador, como:

separación material de cónyuges, pensión alimentaria, y custodia de menores a que hace referencia la segunda parte del párrafo quinto del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estos casos que conoce la autoridad son sensibles y delicados por cuanto están de por medio los sentimientos, las emociones y la ruptura del núcleo familiar.

Los asuntos mencionados al conocerlos el Juez realizará una audiencia de conciliación, por ejemplo, en el caso de la separación material de conyugue, la autoridad antes de acceder a la petición en lo que concierne a la separación solicitada por las partes, deberá tomar en cuenta las circunstancias que motivaron tal petición, oyendo a las partes, inclusive a los menores, si los hubiere.

### **2.2.2 Acuerdos para la conciliación**

Son las partes las que plantean el acuerdo para decidir voluntariamente a quien se le quedaría la custodia provisional, esto dependerá del arreglo realizado entre las partes, para lo cual el juez cuidará que se dé un acuerdo beneficioso para todos, tomando en consideración las medidas siguientes:

1. Procurar que los menores permanezcan juntos, que no sean separados, en el caso de haber varios hijos en la familia
2. Procurar la cercanía de otros miembros de la familia como los abuelos.
3. Tener conocimiento el juez de la dedicación que haya tenido el padre y la madre hacia los hijos antes de acordar la separación.
4. La fijación de visitas de mutuo acuerdo por parte de los padres.
5. A la persona que se quede al cuidado del hijo o de los hijos, tendrá el derecho que le sean satisfechos sus necesidades apremiantes de alimentos.

Una vez que se determine como va a quedar lo relacionado al cuidado de los niños, procederá a la fijación de pensión alimenticia y finalmente a la separación provisional de cónyuges.

Otro ejemplo es la fijación de la pensión alimenticia, si las personas comparecen al Juzgado de Conciliación, el Juez realizará la audiencia oyendo a las partes, quienes son los que determinen los arreglos, se le recomienda al juez vigilar que el acuerdo no afecte a ninguno de los

integrantes de la familia orientando y concientizando para llegar a un arreglo satisfactorio para todos, tomándose en cuenta:

Las necesidades de la niñez y de la mujer si esta no trabaja; el jornal de la persona que tiene que dar alimentos; si realiza algún pago comprobado que disminuya su salario, independientemente de circunstancias que tomen en consideración de acuerdos a sus usos y costumbres y prácticas jurídicas. Si no se llega al arreglo el Juez remitirá el asunto a la autoridad correspondiente.

Si la persona no quiere comparecer a la audiencia, pese haber sido notificado personalmente por el secretario del Juzgado, en donde se le advirtiera de que, en el caso de no asistir a la audiencia conciliatoria, se remitirá el asunto a la autoridad correspondiente.

El Juez levantará el acta y mediante oficio se lo hará llegar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado (DIF), por su conducto, o por conducto de la persona afectada, a prudencia del Juez.

En el caso de que las partes comparezcan ante el Juez se llevará a efecto el desahogo de la audiencia, en la cual éste tomará en consideración.

Si tuviere conocimiento de algún delito o que algún miembro de la familia, sufra de violencia física psicoemocional o sexual, levantará el acta y mediante oficio lo hará del conocimiento al DIF Sistema para el Desarrollo Integral de la familia en el Estado de Campeche, o en su defecto al Agente del Ministerio Público recomendando que sea a la Institución que se encuentre en la cabecera de su jurisdicción más cercana.

También las autoridades indígenas que se encuentran en las cabeceras de esta Entidad, podrán recomendar a la persona afectada, asistir al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Campeche. En esta institución se encuentran concentrados todos los servicios de atención integral para mujeres y niños víctima de violencia como son:

La Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos que atenten en contra de la integridad física y psíquica de las mujeres, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

La Defensoría de Oficio, Asesoría y Representación Social en los juicios para la obtención de pensión alimentaria, guarda y custodia de niños y

niñas y pérdida de la patria potestad, adscrita a la Secretaría de Gobierno.

La protección institucional de menores de edad en riesgo durante su cuidado provisional en los albergues infantiles públicos y privados en los Estados dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. También se tiene una red de vinculación con los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los once municipios a fin de generar una red de apoyo para la obtención y seguimientos en el Estado de Campeche.

### **2.2.3 En materia penal.**

Los Jueces Conciliadores conocerán de los delitos perseguidos por querrela; se les está prohibido que conozcan de delitos graves, toda vez que por la delicadeza del asunto lo debe conocer un Juez de Primera Instancia.

#### **2.2.3.1 Denuncia o querrela con pruebas.**

Estos casos que se dan en los poblados y comunidades son muy escasas, casi nulas, pero si se presenta un asunto deberán recibir toda demanda o denuncia de conflictos que competen a la jurisdicción, así como recepcionar y desahogar las pruebas que se ofrezcan y oír los alegatos de las partes.

En estos conflictos el Juez debe de procurar arreglos por medio de la conciliación; sin embargo, deberán respetarse los usos y costumbres a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, o sea, que se deben de tomar en cuenta normas indígenas en su trabajo cotidiano, tal como lo indica el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el mismo sentido se pronuncia la Declaración de las Naciones Unidas al expresar que los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Conocido es que los Jueces Conciliadores no solamente llevan a efecto el proceso de conciliación, sino que orientan, concientizan, dan consejo, llevan a las personas a las autoridades cuando ellos no pueden resolver

el caso. Esta labor va más allá, que la actividad de conciliación, porque forma parte de su cosmovisión, tal y como lo reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 86, párrafo segundo, hace referencia a un sistema jurídico indígena basado en usos, costumbres y prácticas jurídicas, a saber:

“Los Jueces Conciliadores no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbre y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la Entidad”.

De dicha transcripción se destaca que los Jueces de Conciliación no estarán obligados a resolver en estricto apego a la ley penal, abriéndose la oportunidad de aplicación del criterio del Juzgador para resolver sus conflictos en donde deba o no aplicar la ley como lo considere prudente teniendo como única limitante el orden público.

Por tanto el precepto indica que los Juzgadores de Conciliación pueden decidir conforme a su conciencia, equidad, usos costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, la ley le está atribuyendo a la autoridad que conozca de su derecho interno o derecho consuetudinario; pero siempre y cuando no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la Entidad. Esto es, que el Juez cuando realice el acto de dar justicia y haga uso de su derecho consuetudinario respete las leyes del Estado, en la actualidad este ordenamiento ya está superado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho Internacional.

A guisa de ejemplo, la Constitución Federal, solo limita el derecho indígena en aras de respetar los derechos humanos y garantías que privilegien la dignidad e integridad de las mujeres (Artículo 2, apartado A, fracción III).

Con el mismo oriente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 9 que “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”.

Por su parte el artículo 7, apartado 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que

“en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberá respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Así, el trabajo de los Jueces Conciliadores es dar justicia, equidad y, como consecuencia, traer la seguridad y paz en sus pueblos, resolviendo los conflictos con conciencia, conocimiento y ejercitando sus virtudes; tomando en consideración su derecho consuetudinario (usos, costumbres y prácticas jurídicas), siempre y cuando la medida que se tome, no vulnere derechos humanos y garantías individuales; además, que el delito no sean de los clasificados como graves, velando porque se respeten los derechos de las personas más vulnerables, el niño, la mujer, el anciano y el discapacitado.

### **2.3. INCOMPETENCIA.**

Los Jueces de Conciliación, se encuentran impedidos para conocer de los asuntos de naturaleza mercantil, los asuntos familiares relativo al divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, tutela, sucesión testamentaria o legítima; conflictos sobre propiedad o tenencia de la tierra, pues en estos casos, es claro que, no podrá conocer de ellos, por la prohibición expresa en la propia Ley Orgánica.

Sin embargo, si pueden conciliar los casos de préstamos que es muy común en las comunidades indígenas, que no vaya de por medio un título de crédito que genere estar relacionado en un asunto de carácter mercantil.

Es muy común que en las poblaciones donde existen comunidades indígenas y en algunos municipios se esté incrementando los préstamos en mayor proporción por medio de financieras o cualquier otra Institución crediticia y el título que más se negocia es el pagaré; cuando la persona acuda al Juez Conciliador éste le aconsejará la conveniencia de pagar o llegar a un arreglo con la institución de que se trate para no generar mayores intereses; y en caso de adeudos entre particulares procurará la conciliación correspondiente.

Para el caso de que el asunto ya esté en un Juzgado y ya lo emplazaron para que conteste la demanda, el juez debe alertarlo que debe acudir al Instituto Indigenista para que el jurídico lo atienda o en

su caso al defensor de oficio si los hay en su cabecera o, en su defecto, contratar los servicios de un abogado particular con el objeto de que le elabore la contestación de demanda, en los tiempos y no poner en peligro el patrimonio particular.

## **2.4. FACULTADES DEL JUEZ DE CONCILIACIÓN.**

### **2.4.1 Comisión de diligencias.**

Practicar dentro del territorio de su circunscripción territorial las diligencias que les encomiende el Pleno o las Salas del Tribunal, los Jueces de menor y de mayor cuantía de Primera Instancia u otras autoridades judiciales atendiendo los exhortos, requisitorias y despachos que reciba.

Recibir toda demanda o denuncia de conflictos que competen a su jurisdicción así como recepcionar y desahogar las pruebas que se ofrezcan y oír los alegatos de las partes.

Las demás obligaciones y atribuciones que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el presente manual, las Disposiciones Reglamentarias, los Acuerdos Generales del Pleno y las que expresamente le asigne la Presidencia.

Se les recomienda a los Jueces Conciliadores que cualquier duda o dificultad que se le presente para dar debido cumplimiento al precepto que antecede deberá asistir con el Juez de Menor o de Mayor Cuantía de Primera Instancia asignado en su jurisdicción territorial para que los oriente al respecto.

### **2.4.2 Informe.**

El Juez de Conciliación rendirá un informe por escrito cada tres meses de los asuntos que hayan conocido, a los titulares del Juzgados de Menor o de Mayor Cuantía de Primera Instancia, que tengan jurisdicción en su circunscripción territorial, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Tribunal Pleno.

El informe deberá de ser acompañado por el oficio cuyo formato se encuentra con posterioridad en este manual.

### 2.4.3 Excusa.

El Juez deberá excusarse de conocer de aquellos asuntos en que tengan interés directo o sean parte su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el tercer grado, o por afinidad hasta el segundo grado.

El Juez puede decidir no conocer el conflicto, cuando exista parentesco que le une con la persona como sería su conyugue y parientes que pudiera haber algún interés directo que ponga en duda su imparcialidad en el momento de resolver el caso.

Respecto al parentesco entre el Juez Conciliador con algún pariente consanguíneo se debe atender la siguiente clasificación:

1. **Línea recta ascendiente:** padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos y trazarabuelos.
2. **Línea recta descendiente:** hijos, nietos, bisnietos, choznos
3. **Línea colateral:** hermanos, tíos, primos.
4. **Parentesco por afinidad:** consuegros, cuñados, concuños.

Cuando el Juez de Conciliación se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas deberá de excusarse y, como consecuencia, declararse incompetente para conocer del caso, haciéndolo del conocimiento inmediatamente al juez de menor o de mayor cuantía de Primera Instancia, que se encuentre en su jurisdicción territorial para que se avoque al conocimiento del asunto, previa protesta de ley.

Así, los Jueces de Conciliación deberán excusarse de conocer aquellos asuntos en que tenga interés directo en el asunto o sean parte su conyugue, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, en línea colateral hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, en su defecto.

Si debiendo excusarse un Juez no lo hiciere, las actuaciones en que intervengan carecerán de validez alguna y no obligará a las partes.

## 2.5 FACULTADES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y SUPLENTE

Los secretarios de los Juzgados de Conciliación tendrán a su cargo levantar las actuaciones, dar fe de las determinaciones del juez así

como notificarlas a las partes interesadas; todas las notificaciones se harán personalmente, asentando constancia de ello en el legajo del expediente.

Deberán, asimismo, resguardar bajo su responsabilidad en el archivo, los expedientes que se tramiten en el juzgado.

#### **2.5.1 Excusa.**

Los Secretarios también deberán excusarse en los mismos casos y en los términos que deba hacerlo el Juez Conciliador.

Si debiendo excusarse un Secretario no lo hiciere, las actuaciones en que intervengan carecerán de validez alguna y no obligará a las partes.

### **CAPÍTULO 3**

#### **MARCO LEGAL DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN**

#### **3.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Nuestra Carta Magna reconoce como derechos fundamentales el reconocimiento y garantía de éstos para toda persona, a más de que significa la composición pluricultural de la Nación Mexicana y el marco internacional para salvaguarda de los derechos humanos.

Artículo 1º. Párrafo primero, segundo y tercero, señalan que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Artículo 2o. Párrafo cuarto, letra A, I, II, III y VIII establece que: La Nación Mexicana es única e indivisible.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De esta manera la propia Constituciones y leyes del Estado deben establecer las características a la libre determinación y a la autonomía.

### **3.2. CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Esta Constitución, reconoce expresamente, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

Artículo 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

### **3.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La estructura funcionamiento y facultades de las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, la figura del Juez Conciliador está contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, colocándolo en la estructura del Poder Judicial.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual corresponde aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Campeche; así como las leyes en asuntos jurisdiccionales del fuero común, en materia civil, concurrente mercantil, familiar, administrativo y penal y, en materia federal, cuando las leyes lo faculten, conforme a los principios contenidos en las constituciones federal y local.

Los Tribunales y jueces del Poder Judicial, en todas las materias, aplicarán los controles difusos de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio (sic), en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia aplicable.

**El artículo. 4º indica:** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta Ley y, en su caso, el Reglamento respectivo.

El Poder Judicial del Estado de Campeche estará integrado por:

**I. Órganos Jurisdiccionales:** a)...; b)...; c)...;d)...; e)...; f)...; g)...; h)...; i)...; j)...; k)...; y l) Los jueces conciliadores. **II. Órganos Administrativos:** a)...; b)...; c)...; d)...; e)...; f)...; g) ...; h)...; i)...; j)...; k) ...; y l)...

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vigor, obra el Título Cuarto, capítulo Cuarto relativo a los Juzgados de Conciliación, conformado por los artículos del 82 al 88, que a la letra dicen:

**Título Cuarto...**  
**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN**

Artículo 82.- En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario.

El Tribunal Pleno, de entre los habitantes del lugar, a propuesta del Gobernador del Estado, designará al juez conciliador y al secretario, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 83.- Por cada juez y secretario propietarios habrá un suplente, quienes también serán propuestos por el Gobernador y sólo percibirán sueldo cuando se encuentren en funciones.

Artículo 84.- Para ser juez conciliador o secretario, propietarios o suplentes se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y con residencia no menor de dos años en el lugar;
- II. Entender y hablar con soltura la lengua indígena de mayor predominio en la respectiva población;
- III. Tener su origen y conocer los usos, costumbres y manifestaciones o prácticas jurídicas de esa etnia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- V. Haber concluido la enseñanza primaria.

Artículo 85.- Los jueces conciliadores y sus secretarios durarán un año en el cargo, podrán ser confirmados para desempeñarse en periodos subsecuentes y, antes de tomar posesión, rendirán la protesta de ley ante el titular del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio del distrito judicial en que se ubique la población para la cual sean designados. La confirmación podrá ser expresa o tácita. Habrá confirmación expresa cuando el Gobernador proponga al Tribunal Pleno que el juez o secretario, propietario o suplente, sea designado para un nuevo período. La confirmación tácita tendrá lugar cuando el Gobernador omita hacer propuesta dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencimiento del período.

En caso de que el juez conciliador o el secretario cambien su residencia a otra población, aun dentro del propio distrito, cesarán en el ejercicio de sus funciones y para concluir el correspondiente

período se llamará al respectivo suplente; si éste, por cualquiera razón, estuviese impedido de ejercer el cargo, el Tribunal Pleno lo comunicará al Gobernador para que proponga a quien concluya el período.

Artículo 86.- Estos jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de los interesados, conflictos de orden civil y familiar cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un juez de primera instancia o menor; así también conocerán de asuntos de orden penal del sistema tradicional, cuya persecución requiera de querrela y sólo ameriten de amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa como sanción.

Los jueces conciliadores no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes y podrán decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de orden público vigentes en la entidad.

Para la resolución de los asuntos que conozcan, no se sujetarán a la sustanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes. Sus actuaciones y fallo se documentarán por escrito e integrarán un legajo o expediente por cada caso, debidamente numerado, cuyas hojas deberán estar foliadas y rubricadas.

La fuerza de las sentencias de los jueces conciliadores radicará en la aceptación que los interesados den a las mismas y no tendrán aquéllas el carácter de definitivas, por lo que los interesados inconformes podrán acudir ante el juez de primera instancia o menor, o ante el agente del ministerio público que compete, a hacer valer sus derechos.

Bajo ninguna circunstancia los jueces conciliadores conocerán de asuntos de naturaleza mercantil o decidirán en negocios atinentes a divorcio ya sea voluntario o necesario, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, tutela, sucesión testamentaria o legítima y conflictos sobre propiedad o tenencia de la tierra; más sí podrán resolver con carácter provisional sobre custodia de menores, separación material de cónyuges y fijación y pago de pensión alimentaria, entretanto un juez de primera instancia, competente en materia familiar, se avoque al conocimiento del asunto y ratifique o rectifique sus decisiones con estricto apego a la ley.

Los jueces y secretarios de los juzgados de conciliación deberán excusarse de conocer de aquellos asuntos en que tengan interés directo o sean parte su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o en línea

colateral hasta el tercer grado, o por afinidad hasta el segundo grado. En estos casos harán de inmediato la respectiva comunicación al juez de primera instancia o menor que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población de su residencia, para que éste ordene al suplente se avoque al conocimiento del asunto, previa protesta de ley. Si debiendo excusarse un juez o secretario no lo hiciere, las actuaciones en que intervengan carecerán de validez alguna y no obligarán a las partes.

Artículo 87.- Los jueces conciliadores rendirán un informe por escrito, cada tres meses, de los asuntos que hayan conocido, a los titulares del juzgado de cuantía menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio en que se ubique la población para la cual sean designados, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Tribunal Pleno.

Artículo 88.- Los secretarios de los juzgados de conciliación tendrán a su cargo levantar las actuaciones, dar fe de las determinaciones del juez, así como el notificarlas a las partes interesadas. Todas las notificaciones se harán personalmente y asentarán constancia de ello en el legajo o expediente.

### **3.4. REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE CONCILIACIÓN Y DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL PROPIO TRIBUNAL.**

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 99.-** Los Juzgados de Conciliación actuarán con un Juez y un Secretario.

Por cada Juez y Secretario se designará a un suplente quiénes entrarán en funciones en ausencia de los titulares.

**Artículo 100.-** Los Jueces de conciliación tendrán su sede en: Las poblaciones de los municipios que a continuación se mencionan:

I. El Municipio de **Calkiní**, con sede en **Bécal** y tendrá competencia en la población de Bécal; con sede en **Calkiní** y tendrá competencia en las poblaciones de Calkiní y Tepakán; con sede en **Dzitbalché** y tendrá competencia en las poblaciones de Bacabchén, Dzitbalché y Santa Cruz pueblo; con sede en **Nunkiní** y tendrá competencia en la población de Nunkiní; con sede en **San Antonio Sahcabchén** y

tendrá competencia en las poblaciones de San Antonio Sahcabchén, Concepción, Chunhuás y Xkakoch; con sede en **Santa Cruz** y tendrá competencia en las poblaciones de Santa Cruz Ex-Hacienda, San Nicolás, Tankuché, Santa María, Pucnachén e Isla Arena.

II. Municipio de **Campeche**, con sede en **Hampolol** y tendrá competencia en las poblaciones de Hampolol, Bethania, Chemblás y San Francisco Kobén; con sede en **Pich** y tendrá competencia en las poblaciones de Pich, Alfredo V. Bonfil, Bolonchén Cahuich, Carlos Cano Cruz, Kikab, Melchor Ocampo, Pénjamo, San Luciano y San Miguel Allende; con sede en **San Antonio Cayal** y tendrá competencia en las poblaciones de San Antonio Cayal, Tikinmul, Crucero Oxá, Nilchí, Pueblo Nuevo y San Camilo; con sede en **Tixmucuy** y tendrá competencia en las poblaciones de Tixmucuy, Adolfo Ruiz Cortines, Nohakal, Pocyaxum y Uzahzil Edzná; con sede en **Uayamón** y tendrá competencia en las poblaciones de Uayamón, Hobomó y Mucuychakán.

III. Municipio de **Champotón**, con sede en **Champotón**; y tendrá competencia en las poblaciones de Champotón, Canasayab, el Zapote, Moquel, Paraíso, Pixtun, Puntaxén, San Antonio del Río, San Miguel, San Juan Carpizo, Vicente Guerrero, Villa de Guadalupe, Villa Mar y Ulumal; con sede en **Carrillo Puerto** y tendrá competencia en las poblaciones de Carrillo Puerto, A-Kim-Pech, Chac-cheíto, Chilán-Balám, Kukulcán, López Mateos, Nuevo Paraíso, Yohaltún; Lázaro Cárdenas, Nueva Esperanza y Miguel Allende; con sede en **Hool** y tendrá competencia en las poblaciones de Hool y Santa Cruz de Rovira; con sede en **Seybaplaya** y tendrá competencia en las poblaciones de Seybaplaya, Ciudad del Sol, Haltunchén, Villa Madero y Xkeulil; con sede en **Sihochac** y tendrá competencia en las poblaciones de Sihochac, Arellano, La Joya, San José Carpizo Número 1 y San José Carpizo Número 2; con sede en el **Ejido 5 de Febrero** y tendrá competencia en las poblaciones de 5 de Febrero, Miguel Colorado y Pixoyal; con sede en el **Ejido Aquiles Serdán** y tendrá competencia en las poblaciones de Ejido Aquiles Serdán, Cerrito, Dzacabuchén, Reforma Agraria y Xbacab; con sede en el **Ejido Salinas de Gortari** y tendrá competencia en las poblaciones del Ejido Salinas de Gortari, Providencia, López Rayón, Buena Ventura, Dzibalché de Castellot, Valle de Quetzalcóalt y José López Portillo.

IV. Municipio de **Hecelchakán**, con sede en **Hecelchakán** y tendrá competencia en las poblaciones de Hecelchakán, Blanca Flor, Dzitnup y Santa Cruz; con sede en **Poc Boc** y tendrá competencia en la población de Poc Boc; con sede en **Pomuch** y tendrá competencia en las poblaciones de Pomuch, Chunckanán, Villa de Pomuch y Sodzil; con sede en **San Vicente Cumpich** y tendrá competencia en las poblaciones de Cumpich, Dzutché, Nohalal, Montebello, Yalnón.

V. Municipio de **Hopelchén**, con sede en **Bolonchén de Rejón** y tendrá competencia en las poblaciones de Bolonchén de Rejón, Chun-Cedro, Chunhuamil, Chunyaxnic, Huechil, San Antonio Yaxché,

Xbilincoc, Xcalot-Akal, Xcanalhantún, Xculoc y Xtampac; con sede en **Churchintoc** y tendrá competencia en las poblaciones de Churchintoc, Cancabchén, Francisco J. Mújica y Xkir; con sede en Dzibalchén y tendrá competencia en las poblaciones de Dzibalchén, Chencob, Konchén y Pakchén; con sede en **Hopelchén** y tendrá competencia en las poblaciones de Hopelchén, El Poste, Halchakán, Katab, Rancho Sosa, San Juan Bautista-Sahacabchén, Santa Rita de Becanchén, Xcupil Cacab y Yaxché-Akal; con sede en **Ich-ek** y tendrá competencia en las poblaciones de Ich-ek, Crucero Juan Luis y San Francisco Suc-Tuc; con sede en **Iturbide o Vicente Guerrero** y tendrá competencia en las poblaciones de Iturbide o Vicente Guerrero, Chembalam y Ramón Corona; con sede en **Ukum** y tendrá competencia en las poblaciones de Ukum, Chanchem, Chun-ek, No-ha, Pach-Uitz, Soltún, Xkahá, Xmabén y Xmejía.

**VI.** Municipio de **Tenabo**, con sede en **Emiliano Zapata** y tendrá competencia en las poblaciones de Emiliano Zapata, San Pedro Corralché y Santa Rita Corralché; con sede en **Tenabo** y tendrá competencia en las poblaciones de Tenabo, Kankí, Santa Rosa, X'cuncheíl; con sede en **Tinún** y tendrá competencia en las poblaciones de Tinún y Nache-ha.

**VII.** Municipio de **Calakmul**, con sede en **Constitución** y tendrá competencia en las poblaciones de Constitución, Conhuás, Felipe Ángeles, Kilómetro 120, Pablo García, Puebla de Morelia, Santa Lucía y Xbonil; con sede en el **Ejido de Altamira de Zináparo** y tendrá competencia en las poblaciones de Altamira de Zináparo, Chan Laguna, Jobal y Maravillas; con sede en el **Ejido Centenario** y tendrá competencia en las poblaciones de Ejido Centenario, Benito Juárez, Flor de Chiapas, López Mateos, López Portillo, Laguna Grande y Silvituc; con sede en **Cristóbal Colón** y tendrá competencia en las poblaciones de Cristóbal Colón, Once de Mayo, Veintidós de Abril, La Victoria, Narciso Mendoza, Niños Héroes, San Miguel y Unidad y Trabajo; con sede en **Josefa Ortiz de Domínguez** y tendrá competencia en las poblaciones de Josefa Ortiz de Domínguez (Icaché), Dieciséis de Septiembre, El Tesoro, Los Alacranes, Nuevo Paraíso, Santa Rosa y La Lucha; con sede en **Ley del Fomento Agropecuario** y tendrá competencia en las poblaciones de Ley de Fomento Agropecuario, Caña Brava, Carmen II, Dos Naciones, Nuevo San José y Veinte de Noviembre; con sede en **Xpujil** y tendrá competencia en las poblaciones de Xpujil, Veinte de Noviembre, Zoh-Laguna (Álvaro Obregón), Becán, Nuevo Campanario, Centauros del Norte, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Gustavo Díaz Ordaz, La Lucha, Manuel Castilla Brito, Nuevo Bécal (El 19) y Tomás Aznar Barbachano; con sede en **José María Morelos y Pavón (El Cibalito)** y tendrá competencia en José María Morelos y Pavón (El Cibalito), Arroyo Negro, Dos Lagunas, Justo Sierra Méndez, Pioneros del Río X-nohá, Manuel Crescencio Rejón y Lázaro Cárdenas número dos (Ojo de Agua); con sede en **Cinco de Mayo (Plan de Ayala)** y tendrá competencia en Cinco de Mayo (Plan de Ayala), Bella Unión

Veracruz, Carlos A. Madrazo, 16 de Septiembre (Laguna Alvarado), Los Tambores de Emiliano Zapata, Quiché las pailas y Blasillo; con sede en **Los Ángeles** y tendrá competencia en Los Ángeles, Veintiuno de Mayo, Hermenegildo Galeana, Felipe Ángeles, Benito Juárez (El Tesoro), Nuevo Progreso y la Lucha Dos; con sede en **El Manantial** y tendrá competencia en El Manantial, La Virgencita de la Candelaria, Guillermo Prieto, Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte) y La Guadalupe; con sede en **Nueva Vida** y tendrá competencia en Nueva Vida, El Refugio, Unión 20 de Junio (La Mancolona), Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxlí), Dos Lagunas Norte, El Tepeyac y Bel-há.

**Artículo 101.-** Los Jueces Conciliadores y sus Secretarios rendirán la protesta ante el titular del Juzgado de Cuantía Menor que tenga jurisdicción en el territorio y el Distrito Judicial en que se ubique y a falta de él ante el Juez de Primera Instancia que designe el Tribunal Pleno.

**Artículo 102.-** Los Jueces Conciliadores tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Practicar dentro del territorio de su circunscripción territorial las diligencias que les encomiende el Pleno o las Salas del Tribunal, los Jueces de Primera Instancia u otras autoridades judiciales, atendiendo los exhortos, requisitorias y despachos que reciba.
- II. Recibir toda demanda o denuncia de conflictos que competan a su jurisdicción así como recepcionar y desahogar las pruebas que se ofrezcan y oír los alegatos de las partes.
- III. Las demás que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Manual del Juez de Conciliación, las Disposiciones Reglamentarias, los Acuerdos Generales del Pleno y las que expresamente le asigne la Presidencia.

**Artículo 103.-** Los Jueces Conciliadores permanecerán en su sede y podrán practicar diligencias fuera de ella pero dentro de su circunscripción territorial, e informar al Juez de Cuantía Menor o de primera instancia a la brevedad posible.

**Artículo 104.-** Los Secretarios se encargaran de integrar la documentación por escrito en un legajo o expediente por cada caso debiendo numerarlo, foliarlo y rubricarlo, asimismo resguardar bajo su responsabilidad en el archivo, los expedientes que se tramiten en el Juzgado y la documentación que se le presente.

**Artículo 105.-** Los Secretarios, también deberán excusarse en los mismos casos y en los términos en que deba hacerlo el Juez Conciliador.

**Artículo 106.-** En todo procedimiento se deberá considerar a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así como los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico; se procurara el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En los conflictos de su competencia, el Juez promoverá los Medios Alternos de Solución de Conflictos para dar una solución definitiva a las partes, y llevará a cabo el procedimiento preferentemente en la lengua indígena.

En todo procedimiento deberá tomarse en cuenta la equidad y usos y costumbres de la comunidad indígena.

**Artículo 107.-** Los Jueces de Cuantía Menor o de primera instancia en su carácter de visitadores a los Juzgados de conciliación que sean designados por el Tribunal Pleno, deberán practicar visitas semestrales que permitan conocer las situaciones que originan retraso o que constituyen obstáculos para una expedita administración de justicia.

### **3.5. LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas.

**Artículo 4.-** Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, para todos los casos no previstos en otras leyes locales. Los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observancia de esta ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, culturales y de organización de los pueblos indígenas, ya se trate de la maya o de otra etnia indígena.

**Artículo 9.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Todas las medidas y acciones que el Estado o los Municipios adopten, en cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás capítulos que conforman el presente título, deberán tener lugar mediante la previa consulta u opinión, así como con la participación, de las comunidades a las que se pretenda beneficiar directamente, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de sus respectivos dignatarios o asociaciones.

**Artículo 12.-** El Estado de Campeche, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales.

**Artículo 25.-** El Estado procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Campeche.

**Artículo 38.-**Toda promoción que presenten los indígenas ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, proveyendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

**Artículo 39.-** El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras etnias indígenas a la cual, en los términos de esta ley, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural.

**Artículo 55.-** El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

**Artículo 56.-** Siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos.

**Artículo 57.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Otras leyes que el juez conciliador debe de tomar en consideración son: Ley de los Derechos de la niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche. Ley de Prevención y Atención de la Violencia intrafamiliar para el Estado de Campeche.

### **3.6. LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ARTÍCULO 1°.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche; tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como señalar a los órganos del Estado que se integrarán al Sistema Estatal de Protección a la Infancia.

Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a toda persona conforme al párrafo anterior; sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, religión, ideología, nacionalidad, o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su educación, guarda o tutela.

**ARTÍCULO 2°.-** Aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes serán los encargados de:

- a) Fomentar la creación e implementación de medidas educativas y preventivas que les permitan asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y prevenir las situaciones de riesgo que menoscaben su desarrollo,
- b) Garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos mediante la realización de actividades de información, divulgación y promoción que fomenten la igualdad de oportunidades y el trato equitativo entre hombres y mujeres, y
- c) Fomentar actividades destinadas a desarrollar la capacidad crítica, de libre decisión y el sentido de responsabilidad de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 3°.-** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A.** El del interés superior de la infancia.
- B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

- E.** El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**ARTÍCULO 4.-** Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES, CUSTODIOS Y AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 5.-** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

**A.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

**B.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior, implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán, al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

El Gobierno Estatal, los Municipios y cualquier Entidad Pública, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

### **DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MALTRATO**

**ARTÍCULO 41.-** Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 42.-** Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

### **TÍTULO SÉPTIMO DEL TRABAJO INFANTIL**

**ARTÍCULO 48.-** Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

Las autoridades estatales y municipales vigilarán que esta disposición se cumpla o, en su caso, cualquier persona tiene la obligación de dar a conocer cualquier violación a esta disposición o cualquier acción que implique la explotación laboral de los menores de edad.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANCIONES**

**ARTÍCULO 59.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 60.-** En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

**ARTÍCULO 61.-** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 62.-** Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor.

### **3.7. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

**ARTÍCULO 2.-** Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I. La igualdad jurídica de género;
- II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres; y
- III. La no discriminación.

**ARTÍCULO 5.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,

documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

**VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

### **3.8 DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

**ARTÍCULO 6.-** La violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

En lo relativo a este tipo de violencia se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, así como en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche.

### **3.9 LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Art. 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el Estado de Campeche.

**Art. 2.-** Son autoridades en materia de violencia intrafamiliar:

**I.** Las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Educación, Cultura y Deporte, de Salud y de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

- II. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;
- III. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;
- V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- VI. El Instituto Estatal de la Mujer.

**Art. 3.- ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Consejo:** El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;
- II. Generadores de violencia intrafamiliar:** Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- III. Organismos:** Los organismos no gubernamentales (Ong's) conformadas para la defensa y protección de los derechos de la mujer, de los menores y de las personas de la tercera edad;
- IV. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Receptores de violencia intrafamiliar:** Los individuos o grupos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosexual;
- VI. Secretarías:** Las mencionadas en la fracción I del artículo anterior;
- VII. Sistema D.I.F.:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche; y
- VIII. Violencia intrafamiliar:** Aquel acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por quien con el tenga parentesco de consanguinidad o afinidad, o una relación derivada de matrimonio o concubinato, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las siguientes clases:
  - a) Maltrato físico:** Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;
  - b) Maltrato psicoemocional:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, y que provoquen en quien las recibe, deterioro o disminución de su autoestima y afectación de su personalidad; y
  - c) Maltrato sexual:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados, que inflijan burla y humillación de la sexualidad, nieguen las necesidades sexo afectivas, coaccionen a realizar actos o prácticas sexuales no deseados o que generen dolor, practiquen la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. En este patrón de conducta se incluyen los delitos

contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

**Art. 4.-** Corresponde la aplicación de esta ley, al Ejecutivo del Estado, a través del DIF, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de las Secretarías y de la Procuraduría; y a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias municipales homólogas a las antes mencionadas y a las

Procuradurías auxiliares de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Instituto Estatal de la Mujer, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 17.-** Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estarán a cargo del Sistema D.I.F. y de sus homólogos municipales, a través de sus respectivas Procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o de sus Procuradurías Auxiliares, según sea el caso. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil o delitos que se persigan de oficio.

## CAPÍTULO 4

### ESTRATEGIAS Y TÉCNICAS DE LA CONCILIACIÓN

#### 4.1. DE LA CONCILIACIÓN.

La finalidad de la conciliación es aconsejar a las partes para que lleguen a un común acuerdo, respecto del conflicto planteado, escuchando su versión para evitar que continúe el problema y este tenga que ser expuesto ante las autoridades jurisdiccionales (sea de Primera Instancia o de Cuantía Menor) o ante el Ministerio Público (cuando sea el caso).

En la práctica no debe distorsionarse la bondad de la conciliación, por lo que no hay que olvidar que el objetivo, que se persigue, es la solución justa a través de un acuerdo entre las partes, debiendo tener muy claro los jueces que el sentido de su actuación es dar un servicio a la comunidad y no ejercer una esfera de dominio sobre ella.

El Juez Conciliador es un tercero que colabora en la solución voluntaria de los conflictos, en el desarrollo de la conciliación actúa generalmente de manera individual, ya que de esta forma obtiene más éxitos, por esta razón se señala a menudo que la tarea de conciliar es por naturaleza misión apropiada para una sola persona, por lo que no es válido el pretender que durante la conciliación intervengan otras personas ajenas al problema, debiendo quedar al margen quienes estén presentes y no sean los propios interesados.

Las características que debe tener el Juez Conciliador, son entre otras: preparación, prestigio, honestidad, experiencia, conocimientos de la lengua de su comunidad, ser conocedor de las costumbres, usos y prácticas jurídicas del lugar en que se encuentra el Juzgado que preside; en consecuencia, deberá ser digno de confianza.

Resulta difícil referirse a las cualidades personales que debe poseer el Juez Conciliador, sin embargo, debe reunir ciertos atributos fundamentales e imprescindibles para su labor, entre los que destacan su independencia e imparcialidad, y no basta que los posea sino que los exteriorice hacia las partes en conflicto, ya que mostrarse independiente e imparcial es tan importante como serlo realmente, y siempre redundará en beneficio de su labor y de la propia comunidad.

El Juez Conciliador pierde credibilidad desde el momento en que, a causa de una palabra o un gesto, hace nacer en una de las partes la sospecha de que se inclina (pretende beneficiar) en favor de la parte contraria, por lo anterior es imprescindible que ambas partes tengan confianza en su integridad y neutralidad.

No debe permitirse jamás que una conciliación se convierta en una mera formalidad o en un simple paso hacia otras instancias, de tal manera que sea considerado, el Juzgado de Conciliación como un órgano con gente imposibilitada para resolver las controversias que ahí se plantean.

El Juez Conciliador debe de ser capaz de presentar razones que orienten y guíen a las partes sobre la conveniencia de buscar una solución y tratar, verdaderamente, de que ellas lleguen a un acuerdo.

En razón a la naturaleza de su labor, el Juez Conciliador debe saber manejar las relaciones humanas. Para obtener buenos resultados

debe mostrarse recto, cortés, discreto, seguro de sí mismo, tranquilo y paciente; asimismo, debe saber escuchar lo que las partes digan y quieran, por largas y hasta aburridas e improcedentes que sean las discusiones, lo que implica facilidad de disposición y empleo de un lenguaje que las partes puedan entender. Por consiguiente, no sólo debe mostrar tacto y dote de dirección en las discusiones, sino que también debe poner de manifiesto su experiencia, sentido de responsabilidad, claridad mental y madurez de discernimiento.

El Juez Conciliador, dada la naturaleza de su labor, debe de tener los conocimientos necesarios y la experiencia suficiente, para poder dar respuesta a las exigencias del caso y así poder ejercer su función con la máxima eficacia. A mayor abundamiento, reiteramos debe de conocer la ley, usos, costumbres, y prácticas jurídicas de su lugar sede, lo anterior con el objeto de servir eficientemente a su comunidad.

Cuando se desempeñan las funciones de Juez Conciliador por primera vez, se debe contar con cierto grado de competencia en la materia, lo cual depende de los estudios cursados, de su formación previa y de su experiencia, ya que le corresponderá ocuparse de diversos tipos de conflictos y de actuar en situaciones distintas, pues resulta obvia la diferencia entre las normas legales que debieran aplicarse a un asunto del orden civil o familiar y las que lo sean para otro de naturaleza penal, por eso es recomendable empeñarse en la enseñanza personal de cada Juez Conciliador y los Secretarios de los juzgados.

Al intervenir en un caso puede emplear técnicas que le hayan resultado útiles en casos anteriores, pero debe de mejorarlas constantemente y experimentar otras. A medida que adquiera experiencia, tendrá distintas formas de actuar para resolver situaciones conflictivas; pero a fin de obtener el máximo provecho de la experiencia que vaya adquiriendo, tendrá que estudiar detenidamente y analizar los casos en que haya intervenido para extraer sus enseñanzas.

Un aspecto esencial consiste en que el conciliador tenga la capacidad de autocrítica, es decir, que pueda analizar en forma objetiva los rasgos positivos de su carácter y de su personalidad con los que pueda contar; así como sus limitaciones y deficiencias, las cuales debe de corregir.

Todo lo anterior es de suma importancia para evitar que el celebrar audiencias conciliatorias por personas no preparadas e inexpertas; pueda provocar que en lugar de llegar a una solución del conflicto, cause su alejamiento y, por consiguiente, se vuelva imposible insistir en la conciliación.

Cabe hacer mención que el lograr una conciliación no debe de verse como un éxito o un triunfo, en relación a las demás partes en conciliación, ya que esto provocaría que en un momento dado presionaran a las partes para lograrla y ello será en detrimento de la labor e imagen de los Jueces Conciliadores.

Además, no hay que olvidar que la fuerza de las decisiones (fallos) que se pronuncien en estos juzgados, radicarán, precisamente, en la aceptación que los interesados den a las mismas, que no es otra cosa que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes. Los acuerdos finales no tienen el carácter de definitivas, reiteramos, pues en caso de inconformidad podrán acudir ante autoridad competente, sea un Juez de Primera Instancia o de Cuantía Menor, o sea el Agente del Ministerio Público, para que hagan valer sus derechos.

## **CAPÍTULO 5**

### **RECOMENDACIONES**

#### **5.1. RECOMENDACIONES A LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACION.**

1. El caso de que los conflictos que se le plantean al Juez de Conciliación no puedan resolverlos por su gravedad o porque es competencia de un Juez de Primera Instancia, orientara a la persona para que comparezcan con las autoridades correspondientes, indicándoles correctamente el lugar en donde se encuentra el local de la instancia correspondiente.

2. Cuando se denuncie casos relacionados con mujeres o niños en donde se atente contra sus bienes, integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal; los jueces conciliadores deberán de **intervenir de oficio.**

3. En la Junta de Conciliación, el Juez actuará en la forma siguiente:

PRIMERO: Escuchará de viva voz a las partes que intervienen en el conflicto, sujetándolos a un orden, previamente establecido, sea que primero se escuche al actor (es) y luego a la parte demandada.

SEGUNDO: Planteará a las partes en conflicto las posibles consecuencias de carácter económico e inversión de tiempo que pudiera llevarles por el hecho de que continuaran el conflicto ante autoridades competentes, y sobre los beneficios que pudiera traerles si llegasen a un acuerdo conciliatorio en el Juzgado a su cargo.

Deberá procurar hacer del conocimiento a las partes de las facultades y limitaciones que tiene un Juzgado de Conciliación, en el entendido de que no están ante una autoridad sancionadora, sino ante un servidor público que tratará de ayudarlos en la solución de sus controversias.

TERCERO: Apreciará debidamente los hechos, para encontrar la solución correcta a la controversia.

CUARTO: propiciará la presencia de las partes en las diversas audiencias que conforman el procedimiento, independientemente de las constancias escritas que se elaboren, respecto de las intervenciones de las partes.

QUINTO: Privilegiará la voluntad de las partes.

SEXTO: Respetará siempre la voluntad de las partes.

SÉPTIMO: No tendrá sentimiento de animosidad para algunas de las partes, es decir, no tomar partido por alguno de los contendientes, sea cual fuere la naturaleza del conflicto a resolver.

OCTAVO: Será justo, y empeñará todo esfuerzo en la solución del conflicto.

NOVENO: Ejercerá la conciliación con responsabilidad y eficiencia, para no convertirla en una rutina burocrática.

DÉCIMO: Durante todo procedimiento tomará en consideración los usos, costumbres y prácticas jurídicas de la comunidad.

DÉCIMO PRIMERO: Orientará, dirigirá y buscará la solución a los planteamientos de las partes.

## **CAPÍTULO 6**

### **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN**

#### **6.1. PROTOCOLO DE CONCILIACIÓN.**

La conciliación, es la actividad que tiene por objeto ayudar a las partes a encontrar alternativas de solución a su conflicto, y por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, es la vía preferente para tratar de resolver cualquier controversia de la que fuera competente tramitar ante los Juzgados de Conciliación, en las comunidades señaladas en el Reglamento Interior, porque precisamente ahí, en esos lugares donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no existe un Juzgado de Primera Instancia o de Cuantía Menor, ahora se cuenta con un Juzgado de Conciliación que está al alcance de los vecinos y pobladores de esas comunidades.

La actividad de conciliación da inicio a partir de que alguna de las partes interesadas presenta por escrito su demanda o querrela o bien, comparece para formularla verbalmente, ante el Juzgado de Conciliación que sea competente sobre la circunscripción territorial de la población en que tenga su sede. Para lo anterior, el Juez Conciliador utilizará el FORMATO No.1 y deberá:

1. Orientar al actor (compareciente primero) de la conveniencia y necesidad de que proporcione las pruebas en que funda su demanda o querrela.
2. Enterar al actor sobre los beneficios y el alcance de la actividad conciliadora tanto cuando no se llegue a ningún acuerdo, como cuando se incumpla con el mismo.

## 6.2 FORMATOS



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### 6.2.1. MODELO DE ACTA EN LA QUE SE FORMULA UNA DEMANDA O QUERRELLA.

FORMATO No. 1

#### MODELO DE ACTA EN LA QUE SE FORMULA UNA DEMANDA O QUERRELLA.

C. \_\_\_\_\_  
vs. \_\_\_\_\_  
C. \_\_\_\_\_  
Exp.No. \_\_\_\_\_

JUZGADO DE CONCILIACION CON SEDE EN \_\_\_\_\_ DEL  
POBLADO DE \_\_\_\_\_, MUNICIPIO, CAMPECHE.

Siendo las \_\_ horas, del día \_\_ del mes de \_\_\_\_\_, de dos mil quince y ante el suscrito C. Juez conciliador, se apersona el (la) C. \_\_\_\_\_, quien dice: por mi propio derecho, señalando domicilio en \_\_\_\_\_ para oír y recibir notificaciones, me identifico con \_\_\_\_\_; ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

Que en este acto vengo a demandar (querellarme) ante este Juzgado a \_\_\_\_\_, quien tiene su domicilio en \_\_\_\_\_, y puede ser localizado en \_\_\_\_\_; para el cumplimiento de las siguientes:

P r e s t a c i o n e s .

- 1.- \_\_\_\_\_
- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_
- 4.- \_\_\_\_\_

Por haber sucedido los siguientes:

**HECHOS.**

- 1.- \_\_\_\_\_
- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_

**PRUEBAS**

Se ofrecen como pruebas por mi (nuestra) parte, en relación a la demanda, las siguientes:

- 1.- Confesional, consistente en la declaración del demandado:
- 2.- Testimonial de los CC. \_\_\_\_\_, quienes son conocedores de los hechos.
- 2. Documental consistente en: \_\_\_\_\_.
- Para acreditar que es verdad lo que afirmo ofrezco: \_\_\_\_\_.
- 4.- La pericial a cargo del señor \_\_\_\_\_ para probar que \_\_\_\_\_

Así, expreso (amos) los siguientes

**ALEGATOS:**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el diverso 102, fracción II del Reglamento Interior General del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y

de Conciliación y de las demás dependencias del propio Tribunal; a usted C. Juez de Conciliación, atentamente ocurro y pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en este acto demandando con las pruebas ofrecidas lo que a mis derechos corresponde, y con base en lo manifestado se cite y emplase al demandado.

SEGUNDO. Señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación; y

TERCERO: De no llegar a ningún acuerdo conciliatorio, previo los trámites a que haya lugar, se sirva manifestarlo en el acta correspondiente y archivar el expediente, dejando a salvo mis derechos.

PROTESTO LO NECESARIO  
Nombre y firma del demandante

**6.2.2. ACUERDO DE RADICACIÓN.****FORMATO No. 2**

**Efectuadas las indicaciones a que se refiere el punto anterior, el Juez Conciliador procederá a dictar el acuerdo o auto de radicación conforme al FORMATO No. 2; en el que se considere los puntos siguientes:**

- a) Tener por presentada formalmente la demanda o querella por parte del compareciente.
- b) Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, dentro de un término no mayor a quince días ni menor a ocho días naturales, contados a partir de la recepción de la demanda o querella;
- c) Citar a la contraparte, mediante notificación personal para que asista a la audiencia de conciliación, exhortándola para que dé respuesta a la demanda (o querella) y acompañe, en su caso, las pruebas que a su derecho convenga, en este momento se le entregará una copia de la demanda o querella interpuesta en su contra;
- d) Asimismo, se dejará constancia por escrito de la diligencia de notificación, en la cual se entregará una cita-emplazamiento a la contraparte.

**6.2.2.1. Formación de expediente.**

Por cada asunto se abrirá un expediente correspondiente al año Judicial y se les pondrá un número para su identificación. Las hojas del mismo se foliarán, es decir, en el orden de los documentos o diligencias que se vayan realizando, se pondrá en el ángulo o esquina superior derecha (de las hojas) el número correlativo.

#### **6.2.2.2. Formación de Legajo.**

Se formará legajo otorgándole un número al mismo y las hojas se foliarán como se hace con los expedientes, en las situaciones siguientes:

- 1.-Cuando se planteen asuntos en los que el Juez o Secretario del Juzgado deban excusarse.
- 2.-Cuando se les encomiende la práctica, dentro del territorio de su circunscripción territorial, de exhortos, requisitorias y despachos.
- 3.-Cuando se planteen asuntos en los que el juez no tenga competencia.



## Poder Judicial del Estado de Campeche

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"  
"Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia"



### ACUERDO DE RADICACIÓN

EXP. No.

LUGAR Y FECHA.

Por recibida la \_\_\_\_\_ demanda ( ) o querrela ( ) formulada por el  
C. \_\_\_\_\_ (o los \_\_\_\_\_ CC)

lo hace en lo personal en contra de \_\_\_\_\_. Se provee: fórmese y numérese el expediente que corresponda y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, hágase saber a (o los) \_\_\_\_\_ el contenido de la misma, citándolo (s) a una audiencia que se llevará a cabo a las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, en, y que tendrá por objeto tratar de que ambas partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al conflicto. Por lo anterior, se le (s) exhorta para que dé (n) respuesta a la demanda (o querrela) hecha en su contra y presente (n) las pruebas que a su derecho convenga; asimismo, hágase saber a la contraparte que su presencia es importante para la celebración de la audiencia indicada, por lo que se requiere su puntual asistencia.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el C. Juez Conciliador. Doy Fe. El Secretario. –

Firma del C. "Juez Conciliador.

Firma del Secretario.

### **6.2.3. CITA- EMPLAZAMIENTO**

**FORMATO No.3**

#### **6.2.3.1 De la Cita Emplazamiento de Notificación**

Se procede a la elaboración de la cita-emplazamiento, tomando como modelo el FORMATO No.3, y considerando los siguientes aspectos:

- 1.- Poner en el renglón correspondiente el número de expediente del asunto.
- 2.- Señalar la fecha de expedición de la cita-emplazamiento.
- 3.-Escribir el nombre completo de la persona o personas a quienes ha de dirigirse la notificación y el domicilio de éstas. Asimismo, se anotará el nombre de quien demanda o se querella.
- 4.-Anexar copias del acta de demanda y del acuerdo de radicación, en su caso; y de estar en aptitud de turnar las copias se procederá a transcribir, en la cita-emplazamiento, el asunto y todas las prestaciones que reclama la parte actora o demandante.
- 5.-Hora y fecha (acorde al acuerdo) en que ha de celebrarse la audiencia de conciliación, contestación de la demanda, presentación y desahogo de pruebas y formulación de alegatos.
- 6.-Se advertirá a la parte demandada que tanto la contestación de la demanda, como las pruebas que ofrezcan y los alegatos que expongan se desahogarán en la misma audiencia.
- 7.-Que sea firmada al calce por el Secretario del Juzgado de Conciliación.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### CITA-EMPLAZAMIENTO

EXP. No. \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_

JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN

C. \_\_\_\_\_  
(Aquí poner nombre y domicilio)

Con apoyo en los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le (s) requiere para que comparezca (n) a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ y rinda (n) contestación a la demanda hecha por \_\_\_\_\_

Lo anterior en atención a la demanda (o querrela) presentada ante este juzgado y de la cual se anexa copia, así como del acuerdo de radicación, para que pueda usted presentar su contestación, a fin de llegar a un arreglo.

Se le previene que conforme al párrafo tercero del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, todas las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, deberán presentarse en la misma audiencia citada (esto es documentos, testigos, peritos, etcétera.)

ATTE.

Aquí, poner la firma del Secretario del Juzgado.

Nota: deberá ser entregado personalmente al demandado, o contra quien se formula querrela, en su domicilio o en el lugar que haya señalado la parte actora.

#### **6.2.4. DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN-EMPLAZAMIENTO**

##### **FORMATO No. 4**

Es la actuación mediante la cual el secretario-actuario del Juzgado de conciliación entrega a la parte demandada en forma personal. Una copia de la demanda interpuesta por el promovente y al igual se entregará, de ser posible, copias de las pruebas aportadas, o en su defecto, se le informará personalmente que las tendrá a la vista en el Juzgado de Conciliación.

Esta diligencia se hará a la brevedad posible, por el Secretario-Actuario, localizando al demandado en su domicilio o en el lugar que para el efecto haya señalado la persona que demanda, debiéndose entregar PERSONALMENTE la cita primera o conocida también como emplazamiento.

De esta diligencia se dejará constancia por escrito para lo cual al momento de realizarla se procederá al llenado del FORMATO No. 4, con los datos ahí requeridos.

Con el cumplimiento de las indicaciones relativas a la elaboración de la cita-emplazamiento y la diligencia de notificación se busca que el emplazamiento surta sus efectos legales y con ello, se estará otorgando el derecho de garantía y audiencia al demandado, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN-EMPLAZAMIENTO

El día de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil quince, siendo las \_\_\_\_\_ horas, me apersoné a la casa número \_\_\_\_\_ de la calle \_\_\_\_\_ donde vive el señor \_\_\_\_\_, a quien conozco desde hace \_\_\_\_\_; acto seguido, le notifiqué el auto de fecha \_\_\_\_\_, citándolo para que se presente ante el Juzgado de Conciliación con sede en el poblado de \_\_\_\_\_, perteneciente al Municipio \_\_\_\_\_; y te entrego en este acto una cita emplazamiento, acompañado de las copias siguientes:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ que también entrego a dicha persona, quien \_\_\_\_\_ firma al calce por \_\_\_\_\_ querer hacerlo. Doy Fé y firmo, el Secretario-actuario.

Aquí poner la firma del Secretario-actuario.

### **6.2.5. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVENIO CONCILIATORIO**

**FORMATO No. 5**

#### **6.2.5.1 De la Audiencia Conciliadora.**

El día señalado para la audiencia, el Juez Conciliador debe intervenir para que se celebren pláticas entre las partes, exhortándolas para que lleguen a un arreglo conciliatorio, procediendo de la manera siguiente:

a) En compañía del Secretario del Juzgado, levantará el acta correspondiente conforme al FORMATO No. 5

b) Al inicio del acta de audiencia (de conciliación) se hará mención del lugar, día y hora en que se levanta; enseguida se asentará el nombre de las partes comparecientes y se indicará el documento con el cual acreditan su identidad. (Pudiendo ser tal documento: su credencial para votar con fotografía, su licencia de conducir, su cartilla militar, testigos de conocimiento, etcétera). En caso de carecer de algún documento con el que se acredite la identidad del compareciente se dejará anotado que no tuvo identificación alguna.

c) Hecho lo anterior, se recibirá la contestación a la demanda, ya sea por escrito o en forma verbal. En el primer caso, el escrito respectivo se mandará agregar al expediente y en el segundo se asentarán en el acta las manifestaciones hechas por la contraparte;

d) Si las Partes así lo determinan, pueden solicitar al Juez Conciliador que suspenda la audiencia con el objeto de sostener pláticas conciliadoras (fuera del juzgado) que pongan fin al conflicto.

e) En el caso anterior se suspenderá la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su continuación, debiendo señalarse éste dentro de los 8 días naturales siguientes y quedando legalmente citados los asistentes a comparecer a su celebración.

#### **6.2.5.2. Convenio Conciliatorio**

Si las partes llegan a un acuerdo, firmarán el convenio respectivo y se dará por terminado el conflicto; en este caso el Juez Conciliador debe actuar en los siguientes términos y de acuerdo al FORMATO No.5

- a) Procurar que las partes pacten que el convenio conciliatorio produzca todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia.
  
- b) Enterarles con términos precisos del alcance y fuerza legal del convenio conciliatorio.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVENIO CONCILIATORIO

En \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil quince, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día señalado para la celebración de la audiencia de conciliación y convenio de conciliación, comparecen en presencia del C. \_\_\_\_\_, Juez Conciliador del Juzgado con Sede en el poblado \_\_\_\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_ los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes se identifican con \_\_\_\_\_, respectivamente manifestando lo siguiente:

E del demandante. (Ratifica su escrito inicial)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ y alega que  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

La contraparte (presenta su escrito de contestación y pruebas).

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ y alega que  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Exhortados que fueron las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, presentadas sus pruebas respectivas y habiendo

escuchado sus alegatos, a petición de las mismas, se acuerda que: es su deseo dar por terminado el conflicto por haber llegado a un acuerdo conciliatorio y, por lo tanto, firman el convenio conforme a las declaraciones ya mencionadas y a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: (ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan)

SEGUNDA:( se establece lo que ambas partes ofrecen para resolver conciliatoriamente el conflicto, señalando fechas en que se llevarán a efecto los acuerdos).

TERCERA: Las partes manifiestan estar de acuerdo con lo ofrecido en los términos de la cláusula anterior.

CUARTA: Las partes aceptan que con el presente convenio se ha resuelto la controversia planteada y están concientes y conformes del alcance de los términos en que se ha convenido y de los compromisos que cada quien adquiere con ello.

El demandante

El demandado

Firma del juez conciliador

El secretario

#### **6.2.6. MODELO DE RESOLUCIÓN SIN CONCILIACIÓN**

**FORMATO No. 6.**

##### **6.2.6.1. Que debe hacerse cuando no se logra la conciliación de las partes**

Una vez agotados todos los medios con que se cuenta para llegar a una conciliación y si las partes no convienen nada favorable, deberá dictarse un auto en el que se dé por terminado el proceso de conciliación y en que se haga constar la circunstancia de que las partes en conflicto no llegaron a ningún arreglo y que sus derechos quedan a salvo y deberán ejercitarlos en la vía y juicio que corresponda al caso. Dicho auto se dictará en términos del FORMATO No. 6.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### MODELO DE RESOLUCIÓN SIN CONCILIACIÓN

JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN \_\_\_\_\_ DEL POBLADO,  
\_\_\_\_\_, MUNICIPIO \_\_\_\_\_, CAMPECHE. SIENDO EL DÍA \_\_\_\_\_ DEL  
MES DE \_\_\_\_\_, DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS, para resolver en definitiva estos autos del juicio sobre  
\_\_\_\_\_ promovido por \_\_\_\_\_, en contra de  
\_\_\_\_\_, en función a lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado y teniendo en

#### C O N S I D E R A C I Ó N:

I. Que, previa cita a los contendientes, la audiencia de conciliación se llevó a cabo en fecha \_\_\_\_ y no se llegó a ningún acuerdo. Previo a la presentación de la demanda, se dio entrada a la contestación de ésta y en ese acto igualmente se recibieron las pruebas ofrecidas por ambas partes y se les escuchó en alegatos.

II.- Que en el presente conflicto no fue posible que las partes llegaran a un arreglo, por lo tanto el Juez de Conciliación en presencia del Secretario del Juzgado que certifica y da fe procede al siguiente

#### ACUERDO:

Quedan a salvo los derechos de las partes para deducirlos por la vía y juicio que corresponda al asunto, ante la autoridad judicial competente. En consecuencia, procédase a la notificación de las partes oferentes; y, archívese este asunto como fenecido. Así lo resolvió y firma el Juez de Conciliación y previa constancia en autos entréguense los documentos originales a conciliación con el secretario del Juzgado. Notifíquese y cúmplase.

Firma del juez de conciliación

Firma del secretario.

### **6.2.7. MODELO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

#### **FORMATO No. 7**

#### 6.2.7.1. Contestación de la Demanda, su Admisión.

La contestación de la demanda se hará por escrito o verbalmente por la parte demandada, si ocurre de ésta última forma se procederá al llenado del FORMATO No. 7.

Este acto deberá llevarse a cabo antes de iniciar la audiencia de conciliación, en la misma se ofrecerán y desahogarán las pruebas del demandado. Igualmente formulará verbalmente sus alegatos (VER INCISO "DE LOS ALEGATOS") de los que se tomará nota en lo principal.

Cabe mencionar que al momento en que se admita la demanda, se desahogará ésta por separado para efectos de conocer detenidamente la postura de la parte demandada.



**Poder Judicial del Estado de Campeche**



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

**MODELO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

C. \_\_\_\_\_

vs.

C. \_\_\_\_\_

Exp.No. \_\_\_\_\_

JUZGADO DE CONCILIACION CON SEDE EN DEL POBLADO DE \_\_\_\_\_, MUNICIPIO \_\_\_\_\_, CAMPECHE.

Siendo las \_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, de dos mil quince, ante mí, C. Juez Conciliador, se apersona el (la) \_\_\_\_\_ quien dice: por mi propio derecho, señalando \_\_\_\_\_ domicilio \_\_\_\_\_ en

\_\_\_\_\_ para oír y recibir notificaciones, me identifico con \_\_\_\_\_ y ante usted, respetuosamente comparezco y expongo.

Que con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vengo por medio del presente, copias simples y documentos anexos, a contestar la demanda promovida en mi (nuestra) contra, por el (la) C. \_\_\_\_\_. Por lo que a mi (nuestra) parte corresponde no reconocemos (o reconocemos) que

tenga derecho alguno en virtud de que

---

---

---

Así formulo los alegatos siguientes:

---

---

---

En cuanto a los hechos expuestos, por la parte que me demanda, en el capítulo respectivo, manifiesto (amos) los siguientes:

### HECHOS

---

---

---

---

### PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas por mí (nuestra) parte en relación a la contestación de la demanda, las siguientes:

1.- Confesional, consistente en

---

---

---

2.- Testimonial de los CC. \_\_\_\_\_  
, a quienes les constan los hechos.

3.- Documental consistente en: \_\_\_\_\_

4.- La pericial a cargo del señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, para probar que \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Por lo expuesto, a usted C. Juez Conciliador, ocurro y pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, dando contestación a la demanda incoada en mi contra.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada una de las pruebas que he señalado anterioridad.

PROTESTO LO NECESARIO.

Nombre y firma del demandado

Firma del Juez de Conciliación

Firma del Secretario.

## **6.2.8. MODELO DEL ACUERDO DONDE SE PLANTEA EXCUSA**

### **FORMATO No. 8**

#### **6.2.8.1. Casos en que debe excusarse el juez o secretario de conciliación**

Antes de exponer se recomienda leer con detenimiento el párrafo último del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Anexo "A").

1) Porque el juez o secretario tiene interés personal y directo en este asunto.

Causas de excusa relacionadas con la parte promovente o con la parte demandada.

2) Cuando es esposa (o) del Juez o secretario.

3) Cuando es alguno de los familiares siguientes: padre, abuelo, bisabuelo, hijo, nieto, bisnieto, tío carnal, sobrino carnal o cuñado.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"  
"Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia"

### MODELO DEL ACUERDO DONDE SE PLANTEA EXCUSA

LEGAJO No. \_\_\_\_\_

JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN \_\_\_\_\_ DEL POBLADO, \_\_\_\_\_, MUNICIPIO \_\_\_\_\_, SIENDO EL DÍA \_\_\_\_\_, DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL QUINCE.

Con esta fecha, se tiene por recibido el escrito de demanda formulado por el (la) C. \_\_\_\_\_, y documentación adjunta; en contra de \_\_\_\_\_, y, en razón de que \_\_\_\_\_, con fundamento en el artículo 86, párrafos tercero y último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acuerda formar legajo con el número que corresponda, el mismo deberá ser foliado.

Asimismo, es procedente proponer la correspondiente excusa ante el Juez de Primera Instancia o de Cuantía menor, competente del lugar de su adscripción, para los efectos a que haya lugar, en cumplimiento a lo anterior, gírese atento oficio a la superioridad, adjuntando copia certificada del presente acuerdo. Notifíquese personalmente a quien promueve y cúmplase. Así lo acordó y firma el C. Juez Conciliador. Doy Fe. El Secretario.-

Firma del Juez Conciliador.

Firma del Secretario.

NOTA: EL JUEZ Y SECRETARIO DEBERÁN LLENAR LOS ESPACIOS DE LAS LÍNEAS CON LOS MOTIVOS O CAUSAS DE EXCUSA QUE SEAN APLICABLES AL CASO PLANTEADO.

### **6.2.9. ESCRITO PARA ENVIAR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCUSA**

**FORMATO No. 9**

#### **6.2.9.1. Trámite de una excusa**

La excusa se planteará en el acuerdo de recepción de la demanda en donde se explicará en qué consiste dicha causa.

Se formará un legajo, NO un expediente, como en los casos en donde el acuerdo se radica no solamente se recepciona.

Con anterioridad ya se ha indicado que deberá prestarse atención a los nombres de las partes para poder estar en condiciones de plantear la excusa.

Antes que todo el Juez de Conciliación habrá de informarse a que Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Cuantía Menor le corresponde conocer de esos casos de excusa para no errar en el envío del legajo.

El envío del legajo se hará adjuntándolo a un oficio o escrito sencillo (FORMATO No. 9) que se hará llegar a la autoridad que le corresponda.

NOTA: PARA EL CASO DE QUE EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEA QUIEN ESTA RELACIONADO CON LA CAUSA DE LA EXCUSA SE UTILIZARA ESTE MISMO FORMATO No. 9 y EL OFICIO TAMBIÉN SERA FIRMADO POR EL JUEZ DE CONCILIACIÓN.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"  
"Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia"

### ESCRITO PARA ENVIAR EL PLANTEAMIENTO DE LA EXCUSA

Oficio No.

ASUNTO: Se envía excusa.

C. Lic. \_\_\_\_\_  
Juez de Primera Instancia (o Menor) del ramo  
\_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_ Distrito Judicial del Estado.  
P r e s e n t e.

Adjunto al presente envié, a usted, copia al carbón del acuerdo mediante el cual se recepcionó la demanda del C. \_\_\_\_\_, en contra del C. \_\_\_\_\_. Así mismo se plantean la excusa relacionada con la persona del suscrito (o del secretario), por las razones que se exponen.

Lo anterior es para el efecto de que se sirva calificar dicha excusa y de ser procedente realice el trámite que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 86, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular protesto a usted la seguridad de mis respetos.

Atentamente

Poner aquí lugar y fecha.

Nombre o firma del Juez de Conciliación.

**6.2.10. MODELO DE ACUERDO DONDE SE DESECHA LA DEMANDA Y QUERRELLA POR INCOMPETENCIA. MODELO DEL ACUERDO DONDE SE PLANTEA EXCUSA.**

**FORMATO No. 10**

**6.2.10.1. Caso en que debe declararse incompetente por territorio, cuantía o materia.**

1.-Cuando el (los) demandante (s) o querellante (s) tengan su domicilio en un poblado que no corresponda a su ámbito de competencia del Juez de Conciliación ante quien se plantea el problema.

Presentada una situación de incompetencia, llenar el **FORMATO No. 10.**

NOTA: PARA LO ANTERIOR SE RECOMIENDA CONSULTAR EL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE CONCILIACIÓN Y DE LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL PROPIO TRIBUNAL, A FIN DE CONOCER SOBRE LAS POBLACIONES QUE SE TIENE TAL COMPETENCIA, ATRIBUIBLE A LOS DISTINTOS JUECES DE CONCILIACIÓN.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### MODELO DE ACUERDO DONDE SE DESECHA LA DEMANDA Y QUERRELLA POR INCOMPETENCIA. MODELO DEL ACUERDO DONDE SE PLANTEA EXCUSA.

JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN \_\_\_\_\_ DEL POBLADO \_\_\_\_\_,  
MUNICIPIO \_\_\_\_\_, SIENDO EL DÍA \_\_\_\_\_, DEL MES DE \_\_\_\_\_, DE DOS MIL  
QUINCE.

Con esta fecha, se tiene por recibido el escrito de demanda (a) QUERRELLA ( )  
formulado por el (la) C. \_\_\_\_\_, y documentación adjunta; en contra de  
\_\_\_\_\_, y, en razón de que (\*) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se provee: Con  
fundamento en el artículo 86, Párrafos tercero y último, de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado y 100 del Reglamento Interior General del Honorable Tribunal  
Superior de Justicia del Estado, de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de  
Conciliación y de las demás Dependencias del propio Tribunal; se acuerda formar  
legajo con el número que corresponda, el mismo deberá ser foliado y en atención a las  
circunstancias y fundamentos, procede desechar la demanda ( ) querrella ( ), dejando a  
salvo los derechos del afecto para hacerlos valer en las instancias correspondiente.  
Notifíquese personalmente a quien promueve y procédase al archivo del legajo Así lo  
acordó y firma el C. Juez Conciliador. Doy Fe. El Secretario

Firma del C. Juez Conciliador.

Firma del Secretario.

Nota: El Juez y Secretario, deberán llenar los diversos espacios en líneas y los  
respectivos paréntesis vacíos.

**6.2.11. AUTO DE RADICACIÓN EN QUE SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA SEPARACIÓN MATERIAL DE CÓNYUGES, CUSTODIA DE MENORES, FIJACIÓN Y PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA.**

**FORMATO No.11**

**6.2.11.1. Qué hacer cuando se plantea un asunto relativo a la separación material de cónyuges, custodia de menores, fijación de alimentos y otros.**

En el entendido de que desde el momento en que comparece la persona que promueve inicialmente, ya se está en posibilidad de conocer la naturaleza del asunto. Ahora bien tratándose de los relativos a la separación material de cónyuges, custodia de menores, fijación y pago de pensión alimentaria se procederá a dictar el acuerdo correspondiente en términos del FORMATO No. 11.

Para el dictado del acuerdo se tendrá el cuidado de interrogar a quien promueva sobre las circunstancias particulares del asunto, puntualizando en:

- a) Los motivos por los que solicita la separación, alimentos o la custodia del menor (es);
- b) Deberá acreditarse la filiación del menor (es), mediante las actas de nacimiento;

e) Para fijar la pensión se tomará en cuenta la forma en que regularmente se le otorga a los acreedores alimentarios, esto es, cuanto se les da y con qué frecuencia se les suministran los recursos;

d) La conveniencia de otorgar la custodia en razón de las atenciones y cuidado que recibirán los hijos menores;

e) El acuerdo que contiene las medidas provisionales deberá notificarse a las partes en conflicto, como cualquier otra demanda, utilizando los formatos 3 y 4; suprimiéndole las frases que no correspondan al caso concreto.

NOTA: EN ESTE CASO DEBERA ENVIARSE EL ACUERDO MEDIANTE EL QUE DICTE LAS MEDIDAS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O DE CUANTÍA MENOR, COMPETENTE, utilizando el FORMATO No. 12.



## Poder Judicial del Estado de Campeche



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”  
“Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia”

### **AUTO DE RADICACIÓN EN QUE SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA SEPARACIÓN MATERIAL DE CONYUGES, CUSTODIA DE MENORES, FIJACIÓN Y PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA.**

JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN \_\_\_\_\_ DEL  
POBLADO, \_\_\_\_\_, MUNICIPIO \_\_\_\_\_,  
CAMPECHE. SIENDO EL DIA \_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_, DE  
DOS MIL QUINCE.

Con esta fecha, se tiene por recibido el escrito formulado por el (la) C.  
\_\_\_\_\_, y documentación adjunta, solicitando que se  
dicten las medidas provisionales a que haya lugar, sobre lo siguiente:

1).-La custodia de su (s) menor (es) hijo (s) que llevan por nombre (s)  
\_\_\_\_\_ y cuya filiación  
acreditan con la (s) respectiva (s) acta (s) de nacimiento que  
acompaña a su petición ( );

2).- La separación material de él (la) promovente y su cónyuge ( ); y,

3).- la fijación y pago de pensión alimentaria. ( )

Lo anterior con motivo de haber decidido tramitar un juicio de divorcio ante Juez competente y por considerar necesario se dicten tales medidas.

SE PROVEE: Con apoyo en los artículos 86, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 102 del Reglamento Interior General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los Juzgados del Primera Instancia, Menores y de Conciliación y de las demás Dependencias del propio Tribunal, se admite la solicitud de referencia, fórmese expediente y márquese con el número y folios correspondientes; y, procedo a dictar las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges \_\_\_\_\_ y ; \_\_\_\_\_.

II.- El (los) menor (es) queda al cuidado de \_\_\_\_\_

III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia la suma que configure el \_\_\_\_\_% (por ciento), del total de las percepciones económicas diarias del C. \_\_\_\_\_, cantidad que deberá depositar ante este juzgado por semana anticipada.

Asimismo, por ser este asunto de orden público, gírese atento oficio con las copias certificadas de este expediente, al Juez de lo Familiar competente, para efectos de que se sirva rectificar o ratificar las medidas que aquí se dictan.

Hágase del conocimiento de esta decisión al C. \_\_\_\_\_ ,  
quien es cónyuge de la persona solicitante, para que comparezca ante  
este Juzgado, en un término no mayor de tres días para que  
manifieste lo que a su derecho crea conveniente. Notifíquese  
personalmente a las partes y Cúmplase. Así lo acordó y firma el C.  
Juez Conciliador. Doy Fe. El secretario del Juzgado.

Firma del Juez Conciliador

Firma del Secretario

NOTA: SE NUMERAN LOS TRES ASUNTOS SOBRE LOS QUE SE  
PODRÁN DICTAR ESAS MEDIDAS PROVISIONALES, PERO NO  
HAY QUE ENTENDER QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE  
CONCURRIR TODAS, PUES ES POSIBLE QUE EL ASUNTO SÓLO  
TRATE SOBRE LA PETICIÓN DE ALGUNA (S) DE ESAS  
OPCIONES, LUEGO ENTONCES, SEGÚN CORRESPONDA AL  
CASO SE ESPECIFICARÁ EN EL FORMATO LO QUE SE SOLICITA.  
PARA EL CASO SE PONDRÁ UNA CRUZ AL PARÉNTESIS SEGÚN  
CORRESPONDA AL ASUNTO.

FORMATO No. 12

**Poder Judicial del Estado de Campeche**

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"  
"Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia"

**ESCRITO PARA ENVIAR EL ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE DICTAN MEDIDAS  
PROVISIONALES RELATIVAS A LA SEPARACIÓN MATERIAL DE CÓNYUGES,  
CUSTODIA DE MENORES, FIJACIÓN Y PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA**

Juzgado.  
Oficio No.  
ASUNTO: Se envía acuerdo.

C. Lic. \_\_\_\_\_  
Juez de Primera Instancia (o Menor) del Ramo  
\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Distrito Judicial del Edo.  
P r e s e n t e.

Adjunto al presente, envié a usted, copia al carbón del acuerdo mediante el cual  
repcionó la solicitud de \_\_\_\_\_, en contra de  
\_\_\_\_\_.

En dicho acuerdo procedí a dictar las medidas provisionales que ahí se detallan,  
esperando sea servido ratificarlas o rectificarlas con estricto apego a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 86, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial del Estado.

Sin otro particular protesto a usted la seguridad de mis respetos.

Atentamente

Poner aquí lugar y fecha

Nombre o firma del Juez de Conciliación.

## CAPÍTULO 7

### GLOSARIO

**Acceso a la justicia:** La doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos han ido transformando el alcance del derecho de acceso a la justicia, ampliando su núcleo básico de atención hasta incluir no únicamente a los poderes judiciales de los Estados, sino a cualquier autoridad que tenga poder para disponer de los derechos de las personas. En este sentido, aunque la Constitución se refiere específicamente a los "tribunales" como los sujetos encargados de la "administración" de justicia, cabe subrayar que no son ellos los únicos obligados por la norma constitucional. Dado que el artículo 1o. de la Constitución asume como criterio el *principio pro-persona*, que se traduce en la obligación de interpretar todas las normas relativas a derechos de conformidad con el ordenamiento que consigne la protección más amplia, debe leerse que el derecho de acceso a la justicia incluye la obligación a *todas* las autoridades de cuidar que cada procedimiento mediante el que las personas ejercitan sus derechos sea eficaz. La Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, indica en su artículo 3: "El Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás Reglamentos que sean aplicables, tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y de acceso a la justicia de los campechanos por nacimiento o vecindad que tengan la calidad de ... personas en situación de pobreza, exclusión o vulnerabilidad social y jurídica que requieran del apoyo del Instituto, conforme a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento".

**Actuaciones judiciales:** Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional (juzgado o tribunal) desarrolladas en el curso de un proceso. Legajo o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados también autos).

**Adopción:** Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

**Adquisición:** Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa o algún derecho real sobre ella.

**Alegatos:** Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Pueden ser verbales o escritos. Puede conceptuarse también como la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.

**Alimentos provisionales:** Como su nombre lo indica son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos; sin embargo, se faculta al Juez Conciliador de conocerlo provisionalmente. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habilitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores.

**Alteridad:** Este concepto quiere decir "...ser capaz de aprehender al otro en la plenitud de su dignidad, de sus derechos, y sobre todo, de su diferencia. Cuanta menos alteridad existe en las relaciones personales y sociales más conflictos suceden

**Amenazas:** Anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.

**Amentar:** v, inf., Contraer meritos; dar merito.

**Amonestación.** Como pena o medida de seguridad consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si

reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

**Apercibimiento:** Es la pena o medida de seguridad consistente en la conminación que el juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas de que en caso de cometer el delito que se propone, u otro semejante, será considerada como reincidente.

**Asuntos de naturaleza mercantil:** Los negocios planteados con motivo de una controversia del orden mercantil. P. ej. Pleitos relacionados con pagarés, letras de cambio, cheques, contrato de compraventa mercantil (de un coche, de productos alimenticios, etcétera), contratos de créditos con bancos o empresas, etcétera.

**Atribución de facultades:** Es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

**Audiencia conciliatoria:** Reunión del procedimiento conciliatorio en que las partes deliberan y realizan concesiones mutuas sobre el conflicto a efecto de que lleguen a un arreglo, siendo y exhortadas por el conciliador. .

**Audiencia:** Es el acto en que el Juez o Tribunal oye a las partes o recibe pruebas.

**Autoridad Estatal:** Poder que tiene un campo de acción restringido a nivel de una entidad Federativa específica, es decir, no puede realizar funciones jurisdiccionales fuera de su entorno, sino que su actividad se debe realizar al interior del Estado que la ha dotado del poder respectivo.

**Autoridad Federal:** Órgano del poder federal, que tiene competencia funciones y atribuciones de carácter nacional; es decir, su ámbito de acción contempla todo el territorio nacional.

**Autoridad Judicial:** Funcionario que en representación del poder judicial ejerce dicha potestad fuerza, en aras de la administración de justicia.

**Autoridad Municipal:** Órgano que opera en el ámbito territorial del Municipio; es decir, es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación.

**Autoridad:** Es toda persona que disponga de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar.

**Autoridades comunitarias:** Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos.

**Autoridades Municipales:** Los Ayuntamientos y las Juntas, Comisarios y Agentes Municipales, así como todas aquellas personas que, sin ser integrantes de los dos primeros cuerpos colegiados, prestan sus servicios en la administración pública municipal.

**Avocar.** V. inf., Sin. de Atraer. Llamar a sí un juez o tribunal superior el proceso que ese está siguiendo o debiera seguirse ante el inferior; y también traer o llamar a sí cualquier superior un negocio que está sometido a la decisión de un inferior. Hacerse cargo un órgano jurisdiccional ( juzgado o tribunal) o administrativo de un asunto que se encuentra pendiente de resolución ante otro jerárquicamente inferior de igual naturaleza.

**Cautión de no ofender:** Medida de tomada contra un determinado sujeto, para prevenir la conducta delictiva que se sospecha está en disposición de desarrollar, consistente en la fijación de una garantía de tipo económico susceptible de ejecutarse en el caso de que se produzca el evento temido.

**Cesión de derechos:** Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.

**Circunscribir:** (del latín circum, alrededor y scribere, escribir.), encerrar o limitar.

**Circunscripción:** División territorial estatal delimitativa de las competencias atributivas en los órdenes judiciales, administrativos, etcétera.

**Citatorio:** Mandamiento o despacho mediante el que se cita o emplaza judicialmente.

**Cohabitar:** Vivir una persona con otra. Vivir maritalmente un hombre y una mujer. Hacer vida marital.

**Competencia:** "Debemos entender la competencia en la jurisdicción especial de los pueblos indígenas como la capacidad que tienen las

autoridades de los pueblos indígenas para ejercer la función de administrar justicia”

**Competencia:** Es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Aptitud, habilidad o capacidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos. Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

**Comunidades Indígenas:** El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjovál, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado de Campeche, y que conservan, en algunos casos con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

**Conciencia cierta** debe seguirse para actuar de forma correcta, y quién actúa en contra de ella obra mal necesariamente, porque con su acción contradice la exigencia moral conocida.

**Conciencia moral:** Es el acto intelectual por el que se advierte la moralidad de las intenciones, de las decisiones, y de las acciones, es un juicio personal respecto de los propios actos o de los actos ajenos

**Conciencia y verdad:** no obliga por si misma si no porque refleja la verdad, porque es instrumento de la verdad. La verdad está ligada al ser y obrar de Dios. La verdad, por lo tanto, la verdad autentica, es algo más grande que la mente humana. Debe ser respetada y buscada con humildad. Para verla, hay que mirar hacia arriba. Un hombre, de hecho, actúa según su conciencia solamente cuando está mirando “hacia arriba” en sus acciones, cuando está siguiendo una norma de verdad que está por encima de él, y que intenta respetar y alcanzar.

**Conciencia:** Conocimiento, idea, noción: Tener conciencia de sus actos, de sus derechos. Sentimiento por el cual aprecia el hombre sus acciones: Escuchar la voz de la conciencia. Moralidad, rectitud, integridad: Hombre de conciencia. A conciencia, con seriedad. Fig. Ancho de conciencia, indulgente, tolerante. En conciencia seriamente.

Estrecho de conciencia, poco tolerante. Libertad de conciencia, libertad absoluta en materia religiosa.

**Conciliación:** Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando no existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso.

**Confesión:** Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto' de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.

**Conminación:** La acción de conminar, ésta última significa una orden dada por el juez bajo el apercibimiento de que, si no es obedecida, se impondrá al rebelde una pena o se ejecutará por la fuerza lo ordenado por él. La conminación constituye uno de los medios de apremio de que puede hacer uso el juez para hacer cumplir sus determinaciones.

**Conciencia:** juzga si un determinado acto es bueno o malo. Así que todos distinguimos a una persona de buena conciencia de otra de mala conciencia. Sin embargo a la conciencia es, pues, una realidad de experiencia. Cada hombre cuando actúa, juzga si está obrando bien o mal. La conciencia la aprueba cuando hace el bien, le recrimina cuando hace mal. Esto es así porque la inteligencia humana tiene un conocimiento práctico de lo que suelen llamar los primeros principios del orden moral, hay que hacer el bien, hay que evitar el mal

**Contestación de la demanda:** Escrito en que el demandado responde a la demanda en los términos prevenidos para ésta.

**Contexto fisiológico** Si nos atenemos a la fisiología se puede identificar a la *persona* como un ser o individuo de la especie humana; como un hombre o mujer dotado/a de un conjunto de características físicas únicas que le permite diferenciarse de los demás.

**Contexto psicológico** Desde el punto de vista psicológico la *persona* designa a un ser concreto, abarcando tanto sus aspectos físicos como psíquicos para definir su carácter singular y único. Percibe e interpreta el estado de ánimo, el carácter y la forma de actuar de las personas, además estudia las cualidades y facultades que tiene la persona, como la razón, los sentimientos y los valores que lo distingue de los demás seres. Son varias las dificultades del estudio de la persona

humana estimada insalvable para la psicología. Recordemos sólo las mayores: la persona no es ni un objeto ni una manifestación susceptible de ser objetivada, sino manantial o estructura de actos; no es una realidad fenoménica ni una suma de cualidades, sino unidad singular inabarcable; no es formación hecha, definitiva, sino proceso concreto que termina sólo con la muerte; por último, los actos que origina y que constituyen su realidad no se prestan a la reflexión psicológica, pues se dan de manera inmediata y concreta, sobre todo en la participación amorosa.

**Contexto sociológico:** Desde la óptica sociológica puede definirse *persona* como un ser sociable que vive y se desarrolla en sociedad, pero al mismo tiempo nunca deja de actuar con un carácter individual. Es decir somos "yo" y "nosotros" al mismo tiempo. Por eso algunos pensadores como Aristóteles definen al hombre como "animal sociable" y por tanto su naturaleza es ser social.

**Contrato:** Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho.

**Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:** Solo aquellos pueblos que aún mantengan y practiquen los rasgos sociales y culturales que lo distinguen del resto de la sociedad serán sujeto del convenio 169. Ningún Estado o grupo político tiene el derecho de imponer una definición de quién es o no indígena. Son los propios indígenas quienes deben autoidentificarse. No debe olvidarse que los convenios forman parte de lo que se llama Derecho Internacional, son normas que acuerdan los Estados y que prometen cumplirlas México aprobó el convenio expresando su voluntad política de adoptar las medidas necesarias para aplicarlo en el país.

**Convenio:** Acuerdo de dos o más personas destinado a crear transferir, modificar o extinguir una obligación.

**Cónyuge:** Esposa, esposo.

**Copias certificadas:** Reproducción de un documento escrito, autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta sus efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

**Cosmovisión indígena.** Llamamos cosmovisión a ese conjunto articulado de saberes y creencias que nos permiten a los seres

humanos, explicarnos el mundo y su propia existencia; así se forma un modelo interpretativo de la realidad, mismo que prescribe, prohíbe y califica las motivaciones y conductas de los individuos en el desarrollo de la práctica social (Diego Prieto Hdez. y Alejandro Vázquez Estrada, 2004).

**Costumbre jurídica:** Es el uso continuado, el estilo de proceder.

**Costumbre jurídica:** Para los indígenas atiende a una cosmovisión basados en los principios milenariamente ancestrales que tiene que ver con el orden natural el respeto al hombre y su entorno son reglas que se aceptan y se aplican porque la conciencia dicta que son buenas para los hombres. Su aplicación no necesariamente requiere de la inclusión de tales reglas en textos normativos; generalmente es la conciencia común de un pueblo quien tiene conocimiento los principios generales que rigen sus conductas y que a partir de su expresión general sirven como sustento a la resolución de problemas específicos.

**Costumbre:** Por una parte la ciencia jurídica acepta que la “costumbre” es una fuente del derecho. Por otra parte, lo que caracteriza el derecho consuetudinario, es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (pueblo, tribu, grupo étnico o religioso etcétera)

**Custodia de menores:** Acción y efecto de guardar o cuidar de un menor por quien (es) le (s) corresponde el ejercicio de la patria potestad con respecto a él.

**Dar fe:** Calidad propia que la intervención notarial (o de autoridad facultada para ello) otorga a ciertos instrumentos

**Deberes Éticos de los Conciliadores:** Conducirse de buena fe hacia las partes beligerantes, mostrar que su hacer profesional se rige por la probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto de las apartes y del propio Poder Judicial del Estado de Campeche

**Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:** La Declaración es un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. La Declaración fue preparada y debatida oficialmente durante más de veinte años antes de ser aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

del despacho un juez envía órdenes a jueces inferiores.

Delito. Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. El artículo 50, del C.P.; establece que: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales .... "

**Demanda:** Acto procesal -verbal o escrito- por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. .

**Derecho de la mujer indígena:** En términos de reconocimiento del género, entre las primeras acciones que debe tomar un Estado está poner fin a la discriminación legal explícita contra la mujer. En 2009 el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), junto a la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Diputados llevó a cabo el Congreso Nacional Legislativo "Igualdad ante la ley, no violencia en la vida", en el que se emitieron diversas Propuestas de Reformas Legislativas en materia penal, civil o familiar por Entidad Federativa. De estas propuestas han sido tenidas en consideración por los Estados, para intentar armonizar su legislación con los planos internacional y nacional. No obstante, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW) ha dispuesto que los gobiernos son responsables también por el impacto real que las leyes tienen. En este sentido, con independencia que los Estados armonicen su legislación interna con la internacional, se entiende que incumplen cuando no se siguen las consecuencias esperadas de tal armonización.

**Derecho Indígena:** Es un derecho vivo, dinámico, no escrito el cuál a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario.

**Derecho positivo:** Conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. El derecho positivo puede ser de aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma rige para una población determinada, o la norma ya ha sido derogada por la promulgación de una posterior. No sólo se considera derecho positivo a la ley sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, etc.).

**Derechos colectivos:** son aquellos indispensables para que los pueblos subsistan, por ejemplo el derecho al territorio, al uso de la lengua, a la cultura propia de organización y de control entre otros.

**Derechos humanos** Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

**Derechos individuales:** Son aquellos que deben respetarse a toda persona independientemente de su género, raza, lengua o religión, como el derecho a la vida, a la libre expresión de las ideas, a la salud a la educación, son los llamados derechos universales.

**Derechos sociales:** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el marco jurídico estatal reconoce al pueblo maya y a las otras etnias indígenas residentes en el Estado, en los ámbitos político, económico social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;

**Despacho:** El mandamiento u orden que da el Juez por escrito para que se haga o no se haga alguna cosa; el nombramiento título o comisión que se expide a favor de alguien. Por medio

**Días naturales:** Comprende todos y cada uno de los días de la semana, es decir no se excluyen sábados ni domingos, ni días festivos ni días inhábiles en general.

**Difamación:** Consiste en comunicar dolosamente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hechos cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

**Dignidad de la persona humana:** Al hablarse de dignidad de la persona humana, se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza

**Dignidad humana:** La base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de las personas, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos. El hombre solo puede realizarse dentro de la comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. La dignidad humana es el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario debido a su racionalidad y todo a lo que ello implica que la dignidad singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos debido a su razón, libertad, igualdad, historicidad según la Declaración de los Derechos Humanos.

Según el artículo I, de la Declaración Universal de Derechos Humanos “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

**Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas incluyendo la xenofobia y el racismo en cualquiera de sus manifestaciones

**Divorcio Administrativo:** Es la disolución del vínculo matrimonial ante el oficial del Registro Civil que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad y no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

**Divorcio Necesario:** El divorcio (contencioso) necesario, es el que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos o causales que enuncia la legislación civil.

**Divorcio voluntario:** Es el denominado divorcio judicial que es procedente cuando sea cual fuere su edad y habiendo ya procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de

Primera Instancia. En el argot legal es conocido también como divorcio por mutuo consentimiento.

**Divorcio:** Es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

**Documento privado:** Documento escrito, extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública, P. ej. vales, pagarés, cartas, escrito de particulares en general, etcétera.

**Documento público:** Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

El documento hace hincapié en el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinado libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

**Emplazamiento:** Es el acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor y la oportunidad de contestarla dentro del plazo que le señalen.

**Enajenación:** Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho, de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de este acto.

**Enmienda:** Propuesta de modificación total o parcial del articulado de un proyecto de ley en trámite de discusión parlamentaria.

**Entidad Federativa:** Es el estado miembro que integra parte del Estado Federal. En otras naciones se les denomina provincias. En la república mexicana es donde son llamados entidades federativas o Estados de la República, indistintamente, que en total son 31. Por ejemplo: Aguascalientes, Baja California. Baja California sur, Campeche, Coahuila, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán; etcétera.

**Entidad:** Lo que constituye la esencia del ser. Colectividad considerada como unidad.

**Equidad de género:** Representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres, representa la igualdad de oportunidades en todos los sectores importantes y en cualquier ámbito, sea este social, cultural o

político. Es en este último donde es necesario que la mujer haga valer su lugar, sus capacidades y sus conocimientos, su voto, su voz. En el terreno económico, es también de vital importancia lograr la equidad de género, ya que si a la mujer se le restringe el acceso al campo productivo, al campo laboral o al campo comercial, se genera pobreza. En el caso de mujeres estudiantes y trabajadoras, las madres solteras que son el pilar de la familia.

**Equidad:** Proviene de la palabra culta del *latin aequitas –aequitatis*, igualdad equilibrio equidad del sufijo -dad, que indica cualidad. Respecto al derecho, imparcialidad, espíritu de justicia. Por oposición a derecho estricto. Conjunto de valores a los cuales puede acudir el juez en caso particulares que no tienen prevista en el texto legal.

**Excusa:** Inhibición de un juez (o secretario) respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo. La razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse.

**Excusarse:** Dar trámite a un causa de excusa ante la instancia o autoridad correspondiente.

**Exhortos:** Requerimiento escrito formulado por un juez (o autoridad) a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan.

**Expediente:** Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo o judicial por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

**Fallo:** Parte dispositiva de una resolución judicial.

**Fijación de pensión alimentaria:** Acto de la autoridad judicial mediante el que se determina un monto que deberá cubrir el deudor alimentario por concepto de alimentos en favor de los acreedores (hijos, cónyuges, etcétera.)

**Filiación:** Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo.

**Fiscalía Pública.** Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Institución designada por la ley para la persecución e investigación de los delitos.

**Foliar:** v. inf. Poner numeración a los folios de un libro.

**Folio:** Escritura, hoja de libro, cuaderno, expediente o legajo.

**Funcionario Público:** Persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.

**Garantías individuales:** Son aquellas que corresponden al individuo como sujeto de derecho y que son susceptibles de ser gozadas exclusivamente por éste. En términos doctrinarios son las que se ubican dentro de la primera generación de derechos humanos.

**Grados de parentesco:** Es la generación que separa a un pariente de otro.

**Incoar:** v. inf. Iniciar un proceso.

**Indígena:** Es la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Bastará el autoreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para su acreditación como indígena.

**Inexcusable:** adj. Dícese de aquello que no puede excusarse.

**Inhibirse:** Declararse incompetente para conocer de un juicio o negarse de él por tener un impedimento legal.

**Inhibitoria:** El oficio que se dirige a un juez o tribunal para que se declare incompetente. Interés. Es la relación que existe entre un individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual pueden satisfacer necesidades de cualquier orden: materiales, sociales, políticas, etc. En términos generales, significa la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y en materia procesal, significa la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

**Injuria:** Es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

**Interés Directo:** El interés puede ser directo, en el sentido de perseguir su satisfacción, sin dependencia del interés de otro. **Interés Público.**

Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

**Juez Conciliador:** Es la persona que debe tener el conocimiento que va a emplear para darle una mejor solución al conflicto, puede desarrollar el sentido intuitivo entrenado a conocer las cosas como son; pero además tiene que gozar de buena reputación; en consecuencia debe ser ético, virtuoso con hábitos buenos que afiancen sus proposiciones en el momento de avenir a las partes en conflicto.

**Juez:** La palabra Juez puede ser utilizada para la designación de diversas autoridades, como sería el caso de los Jueces de Mayor y los de Cuantía Menor, los que aplican la ley en caso concreto; también a los que llevan a efecto la avenencia, llámese Juez de Paz conciliador, Tradicional.

**Jurisdicción indígena:** se refiere a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales (siempre que los derechos inherentes a todo ser humano estén garantizados).

**Jurisdicción:** Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

**Justicia Indígena:** Es hablar del derecho consuetudinario como su sustento, es decir como un derecho no escrito que está basado en la costumbre jurídica, lo cual crea precedentes, esto es la repetición de ciertos actos jurídicos de manera espontánea y natural que por la práctica adquiere la fuerza de ley otorgando un consentimiento tácito repetitivo por el largo uso. La justicia indígena es un conjunto de elementos inherentes a la existencia y aplicación de las normas de origen consuetudinario, que busca restablecer el orden y la paz social. La autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer cumplir las

normas, valores y principios comunitarios. En la estructura del sistema de Justicia indígena de los pueblos: Maya de Guatemala; Tzeltal de México, Kuna de Panamá; en los pueblos indígenas de Colombia, Perú, Bolivia; y, en los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, coinciden cuatro elementos fundamentales para la aplicación y administración de justicia indígena, como: los principios y valores; las normas; los mecanismos y procedimientos; las autoridades. Dentro de los cuales se encuentran elementos desarrollados como el valor de la palabra y el respeto, la aplicación de las normas de carácter costumbristas, la experiencia de los mayores y de los abuelos, la sabiduría y el consejo y las autoridades indígenas reconocida legítimamente por la asamblea de la colectividad o comunidad indígena. Estos son los elementos indispensables que van interrelacionadas con la persona (autoridad indígena) para el arreglo del conflicto, que finalmente buscan la recuperación del daño físico, moral y espiritual de las personas que viven en colectividad o comunidad indígena. El dialogo, la discusión, el consenso y el acuerdo son los problemas conciliadoras, compensadores y preventivos del conflicto, que permiten restaurar la paz y la armonía en la comunidad.

**Justicia:** Cuando la persona exterioriza sus actos buenos hacia los demás dándoles lo que a su derecho corresponda, procurando el bien como es el de dar justicia, aquí se podría hablar de una persona justa, y ésta es una de las virtudes a que se refiere el gran filósofo Aristóteles cuando dice “La justicia así entendida es la virtud perfecta pero no absolutamente, sino en relación al otro”

**Juzgado:** Órgano estatal, unipersonal, encargado, en primera o única instancia de la administración de justicia, que tiene a la cabeza a un sólo juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias.

**La dignidad humana y el concepto de alteridad:** como directrices de conducta buscan una convivencia social basada en el respeto del valor intrínseco de cada individuo, así como el respeto a cada persona en sí.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de

trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y agente imparcial.

La visión del avenidor, debe de procurar la justicia en su defecto la equidad para llegar a este objetivo además de ser una persona ética, sus propuestas deben de ser coherentes y consistentes de conformidad con las opiniones y decisiones de las partes en conflicto, así como también las propias cuando el caso lo amerite

**Legajo:** Atado de papeles o conjunto de los que están reunidos por tratarse de una misma materia.

**Líneas de parentesco:** Es la serie de grados formado entre personas que son parientes; ésta puede ser recta (ascendente o descendente) y colateral (igual o desigual), conocida también como transversal. Los grados en línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro. La línea colateral o transversal se establece entre las personas que descienden de un progenitor común.

**Maltrato físico:** Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o 3 sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;

**Maltrato psicoemocional:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, y que provoquen en quien las recibe, deterioro o disminución de su autoestima y afectación de su personalidad.

**Maltrato sexual:** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados, que inflijan burla y humillación de la sexualidad, nieguen las necesidades sexo afectivas, coaccionen a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practiquen la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. En este patrón de conducta se incluyen los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

**Maltrato:** Es la acción y efecto de maltratar (tratar mal a una persona menoscabar, echar a perder). El concepto está vinculado a una forma

de agresión en el marco de una relación entre dos o más personas. En concreto, los expertos en temas de maltrato establecen que este puede ser de tipo físico, de clase sexual e incluso emocional. Este último, por ejemplo, se puede llevar a cabo por parte del maltratador bien mediante la intimidación o bien a través del atemorizamiento, la degradación de la otra persona, la indiferencia, la reclusión o el rechazo.

**Medida de Seguridad:** Prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por circunstancias personales de temer que los realicen.

**Merito o méritos:** Acción que hace al hombre digno de premio o estima: tratar a cada uno según sus méritos. Calidad apreciable de una persona o cosa: el mérito de una persona; este chico tiene mucho mérito. De mérito, de valor. Hacer méritos esmerarse o dar pruebas de sus actitudes para lograr algo.

**Multa.** Sanción pecuniaria consistente, en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa. El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado, en el momento de consumir el delito tomando en cuenta todos sus ingresos. En términos de generalidad se entiende como tal, aquella sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.

**Niño:** Quien tiene pocos años de vida y por lo tanto carece de la capacidad suficiente como para procurarse todos los elementos que requiere para su adecuada subsistencia. Básicamente el niño tiene derecho a la salud, la educación, la alimentación y el sano esparcimiento, además que no deben de ser sometidos a cierta clase de trabajos.

**Notificación:** Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa

a la persona él: la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal. La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

**Nulidad de matrimonios:** El matrimonio tendrá a su favor de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare.

**Obligación judicial:** Consiste en el deber jurídico de ejecutar todos los actos que sean necesarios para impartir cumplida justicia, en los términos que exigen los artículos 8° y 17 de la C.F. , o sea, la de tramitar y resolver con arreglo a la ley, los procesos civiles o penales.

**Obligación:** Es el estado de necesidad pública en que se encuentra una persona o un conjunto de personas, de hacer o no hacer algo. La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

**Orden civil:** Conjunto sistemático de normas relativas al derecho común o derecho civil.

**Orden penal:** Conjunto sistemático de normas relativas al derecho penal o punitivo.

Otros órganos de las Naciones Unidas se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas por medio de convenios como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica

**Pago de pensión alimentaria:** Cumplimiento por el deudor alimentario de la obligación correspondiente (alimentos) en favor de sus acreedores.

**Parentesco por afinidad:** Es la relación jurídica surgida del matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos de otro. Son llamados comúnmente estos sujetos, como parientes políticos.

**Parentesco por consanguinidad:** Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común. Ej. Padre o madre e hijo, abuelo-nieto, etcétera. Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente lo son, respecto él "x" sujeto, sus: padres (primer grado), abuelos (segundo grado),

bisabuelos (tercer grado), tatarabuelos (cuarto grado) etcétera; y, en línea recta descendente, lo son los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos. Los parientes consanguíneos en línea colateral, hasta el tercer grado, respecto a "x" sujeto, lo son: los hermanos de "x" (en segundo grado); los sobrinos carnales (es decir, hijos de los hermanos de "x", en tercer grado); y, los tíos carnales (es decir, los hermanos de los padres de "x" (en tercer grado). Los parientes por afinidad hasta el segundo grado (de "x") son: los suegros (primer grado), los padres del los suegros (segundo grado) y los cuñados (segundo grado)

**Parentesco:** Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción.

**Parte actora:** Persona quien ejercita una (o más) acción (es) ante autoridad competente, es decir, esta designación corresponde a quien demanda enjuicio en primer término.

**Partes:** Es quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervenir en los casos autorizados expresamente por la ley. Sujeto parcial de una relación jurídica procesal.

**Pena:** Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, o a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.

**Pensión alimentaria:** Es la cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y que debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que las recibe.

**Persona:** Aunque el concepto más común de «persona» es el de "ser dotado de razón, consciente de sí mismo y poseedor de una identidad propia", su significación puede tratarse desde diferentes perspectivas.

**Pluralismo legal:** Reconocimiento en la Ley Constitucional, de manera explícita dirigido a las autoridades indígenas y su derecho de aplicar su ley "consuetudinaria" al interior de sus propios territorios o comunidades y sobre las personas integrantes de éstas. Con el limitante que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales nacionales e internacionales.

**Práctica(s):** Es la ciencia de instruir un proceso y de seguir los procedimientos convenientes, según el orden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los Tribunales.

**Prácticas jurídicas:** Actividades encaminadas a la aplicación del derecho en sus varias Manifestaciones.

**Procedimiento:** Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los Actos jurídicos civiles, procesales, administrativos, y legislativos. Es el modo como va desenvolviéndose el proceso.

**Progenie:** Familia de la que desciende una persona. Conjunto de hijos.

**Progenitor:** Padre o madre. En sentido amplio cualquier ascendente en línea recta

**Prole:** Descendencia, progenie.

**Propiedad:** Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de tercero. Refiere el art 842 del C. que " El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

**Prueba pericial:** Es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos.

**Prueba:** Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o a la demostración de su inexistencia. En sentido estricto es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio es todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. También suele denominarse pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

**Pueblos indígenas** Las colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política, y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado. Los pueblos indígenas tienen

derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**Querrela:** Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción. Acusación ante un juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

**Ratificación:** Es la manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una determinación formulada con anterioridad.

**Reincidencia:** Comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos.

**Reincidente:** Es reincidente quien condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, comete un nuevo delito no habiendo transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la sanción, salvo las excepciones fijadas de la ley.

**Requisitoria:** Es el oficio que un juez dirige a otro, mandándole o exhortándolo para que ejecute alguna resolución del tribunal que requiere.

**Residencia:** Lugar en que una persona tiene su morada habitual.

**Robo:** Delito por el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley." .

**Rúbrica:** Rasgo o conjunto de ello, que como complemento de la firma pone el firmante debajo de su nombre y apellido.

**Saber y virtud** 'posesiones humanas más altas y enriquecedoras que lo puramente técnico y corporal. Son cualidades que transforman al propio hombre, que le dan un modo de ser (ser sabio, ser justo o prudente) lo cual nos hace ver que la felicidad no está tanto en el orden de tener como en el de ser.

**Sede:** Lugar donde se desarrolla la actividad jurídica de una persona (individual o social).

**Sentencia con carácter de definitiva:** Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.

**Separación material de cónyuges (separación de cuerpos):** Resultado obtenido por una sentencia que decreta el divorcio no vincular, limitado a liberar a los cónyuges del deber de cohabitación.

**Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos. El reconocimiento de los sistemas normativos es otro de los derechos referidos a situaciones que históricamente se han ejercido por los pueblos indígenas como un importante elemento para mantener su cultura. Son formas de justicia que les han permitido regularse de manera interna, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva. Se habla de "sistemas" porque tienen órganos específicos de tipo colegiado, procesos orales con garantía de audiencia para los implicados, sistema de sanciones y verificación de su cumplimiento y, sobre todo, normas de cohesión y control social. Es necesario respetar los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos. El reconocimiento constitucional otorgaría validez jurídica a las decisiones comunitarias y status de derecho público. Quedaría claro que la justicia indígena es justicia propiamente dicha y no forma de resolución de conflictos entre particulares, como se ha pretendido equiparar.

**Sustanciación de la demanda:** La demanda debe contener una exposición circunstanciada de los hechos, acompañada de su calificación jurídica.

**Sustanciar:** Tramitar un juicio. Significa también tramitados (juicios) con arreglo a derecho, formar el proceso.

**Tenencia de la tierra:** Lo inherente a la posesión de la tierra con ánimo de dueño.

**Territorio indígena:** Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y fortalecen su cosmovisión, sin detrimento de la integridad del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Campeche y sus Municipios.

**Territorio:** Elemento del estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía.

**Tíos carnales:** Son los hermanos de los padres de persona determinada y que tienen parentesco consanguíneo colateral en tercer grado respecto a ella.

**Tutela:** Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, solamente los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

**Uso:** Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas.

**Violencia a la mujer:** Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, Brasil, OEA, 1994; Beijing, China, ONU, 1995), debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de

salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

**Virtud:** Las virtudes, son esenciales y beneficiosas para el ser humano, y sobre todo, para aquellas personas que en su actuar diario están relacionados con resguardar el orden y la paz mediante sus actos, como es la persona encargada de conciliar las relaciones humanas; estas virtudes deben de ser imprescindibles en cada momento de la vida de la persona. Las principales virtudes humanas son las denominadas cardinales, que agrupan a todas las demás y constituyen las bases de la vida virtuosa. Son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza: **Prudencia**, la prudencia dispone la razón a discernir, en cada circunstancia, nuestro verdadero bien y a elegir los medios adecuados para realizarlo. Es guía de las demás virtudes, indicándoles su regla y medida. **Justicia**, el concepto tiene su origen en el término latino *iustitia* y permite denominar a la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece o lo concierne. Puede entenderse a la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho. La justicia no “mira” a quien debe juzgar para actuar de manera arbitraria, sino todo lo contrario. Es decir, que actúa de manera equitativa y siempre tratando por igual a todos los ciudadanos con independencia de su raza, sexo, condición sexual, origen... Todos somos iguales ante la ley. **Fortaleza**, la fortaleza asegura la firmeza en las dificultades y la constancia en la búsqueda del bien, llegando incluso a la capacidad de aceptar el eventual sacrificio de la propia vida por una causa justa. **Templanza**, que modera la atracción de los placeres, asegura el dominio de la voluntad sobre los instintos y procura el equilibrio en el uso de los bienes creados.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS.

Folio 13349

C. FARID ABRAHAM XUFFI DZIB (Denunciante)

En el Toca 01/13-2014/00837, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/112-2012/00824, instruida a MARIO ALFONSO CANDELARIO DZIB REYES, por los delitos de ROBO A CASA HABITACIÓN y FRAUDE. Sala el día veinte de Noviembre de dos mil catorce, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado requiere a esta Sala Penal que se sirva a correr traslado al Tercero Interesado Farid Abraham Xuffi Dzib por medio de edictos, esto en virtud que de los autos se advierte que el pasivo ya había sido notificado en primera y segunda instancia por dicha vía. SE PROVEE: 1).- En virtud del requerimiento realizado por la Autoridad Federal es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, correr traslado al Tercero interesado Farid Abraham Xuffi Dzib por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo hágasele de su conocimiento que podrá acudir a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio de Casa de Justicia), a solicitar la entrega de la copia de la demanda de garantías promovida por el inculpado Mario Alfonso Candelario Dzib Reyes, esto con la finalidad de que en su oportunidad manifieste lo que considere ante la Autoridad Constitucional. Por otra parte tan pronto se dé cumplimiento a lo solicitado envíense mediante

oficio las constancias que acrediten la notificación del agraviado antes citado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Dr. Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy Fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a ustedes, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Procesal Penal del Estado en vigor.- Conste.

Atentamente.- San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de Noviembre de 2014.- El Actuario de Enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. ROMAN EDUARDO QUETZ PACHECO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00299, instruido en Averiguación del delito de Abuso de Confianza, denunciado por Roman Eduardo Quetz Pacheco y del que aparece como probable responsable Victor Grajales Centurion.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 08 de Septiembre del dos mil quince.-

SE PROVEE: Toda vez que no se pudo localizar al C. ROMAN EDUARDO QUETZ PACHECO, la suscrita tiene a bien de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ROMAN EDUARDO QUETZ PACHECO denunciante en la presente causa penal la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha 21 de Julio del 2015 dictada al acusado Víctor Román Grajales Centurión. Para ello se comisiona a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior. Seguidamente procedo transcribir los puntos resolutive de la resolución mencionada. PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Autoridad Federal en el juicio de garantías 204/2015 promovido por VICTOR ROMAN GRAJALES CENTURION se deja insubsistente la orden de aprehensión librada por el juzgador con doce de febrero de dos mil quince en contra de VICTOR ROMAN GRAJALES CENTURION por considerar que no se acredita el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA previsto y sancionado en los artículo 204 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor y que fuera denunciado por Román Eduardo Quetz Pacheco. En consecuencia se cancela dicha orden de captura de fecha doce de febrero de dos mil quince, misma que fuera notificada al agente del ministerio público con fecha 13 de febrero de dos mil quince y que se le comunicara mediante oficio 1131/14-2015/1PI con fecha 12 de febrero del 2015. SEGUNDO: Se Niega la Orden de Aprehensión a favor de VICTOR GRAJALES CENTURION denunciado por el C. ROMAN EDUARDO QUETZ PACHECO, por no acreditarse el cuerpo del delito de Abuso de Confianza ilícito previsto y sancionado en los artículo 204 fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: Envíese copias certificadas de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, dando cumplimiento a lo que ordenara mediante oficio numero 22679 de fecha 15 de julio de 2015 y recibido en este Juzgado con fecha dieciséis de julio del dos mil quince a las once horas con treinta y cinco minutos. CUARTO: Queda a salvo los derechos del representante social para que los haga valer en su oportunidad. QUINTO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas

Soberanis. Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Lidia Yah Pech, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C. JEREMIAS DIAZ PEREZ, JOAQUIN LEMUS REYES, VIRIDIANA HERNANDEZ DE LOS SANTOS Y KARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01387, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ELISABETTA NICOLETTI Y MARIA DOLORES CARDOSO HERNANDEZ, y del que aparece como probable responsable JUAN MATIAS UC CAMBRANO Y OTROS, la C. Juez de este juzgado dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal y, con el oficio número 1389-I que nos envía por el LIC. MARIO ELFEGO LEAL

MATURINO Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito de fecha 06 de Septiembre de 2015, formado con motivo del Recurso de Revisión 294/2015 interpuesto CANDELARIA DEL CARMEN DORANTES JIMENEZ Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, contra la Sentencia pronunciada el 30 de Abril de 2015, por el Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche, mediante el cual informa que se ADMITE a trámite el recurso de Revisión interpuesto; Con los oficios 2430/2015 y 2532/2015 de fechas 27 de Agosto y 07 de Septiembre de 2015 suscrito por el LIC. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal, mediante la cual remite un informe de LIC. ANTONIO NIETO BASTIDA, Subprocurador del Estado de Quintana Roo, marcado con el número PGJE/DP/SPZS/1710/2015 de fecha 05/06/15, el cual informa que: SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE LA BOLETA CITATORIA DE FECHA 08/06/15 DE EL C. JOAQUIN LEMUS REYES; Así mismo, con el informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el número 212/A.E.I./2015 de fecha 07/09/15, en el cual informa que: NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE LA BOLETA CITATORIA DE LOS C. JEREMIAS DIAZ PEREZ Y VIRIDIANA HERNANDEZ DE LOS SANTOS, por las razones expuestas en dicho informe, que como nadie conocía a las personas en mención, se apersonaron los Agentes de la Policía al domicilio del Comisario Municipal el C. ARTURO BARRON ALCANTARA quien manifestó que no vive ni una persona con esos nombres en la localidad.- Con el oficio 2563/2015 de fecha 09 de Septiembre de 2015 suscrito por el LIC. NAYLA DEL JESUS AYALA PAREDES, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal, remite el informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el número 2636/A.E.I./2015 de fecha 09/09/15, en el cual informa que: NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DE LA BOLETA CITATORIA DE LOS C. KARINA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en dicho informe. Y con el escrito del acusado JUAN MATIAS UC CAMBRANO de fecha 07 de Septiembre de 2015, mediante

el cual solicita que de no haber inconveniente alguno se sirva hacerme la devolución de la camioneta de mi propiedad de la marca FORD TIPO RANGER MODELO 1999 DE SERIE: 1FTCR14C6XPB77019 de COLOR BLANCO, misma que me fuera asegurada por la Policía Ministerial y que se encuentra a disposición de esta autoridad, vehículo que acredito con la factura original numero 07673 emitida por QUINTANA ROO AUTOMOTORES SA DE CV. La cual ampara el vehículo antes mencionado y que al reverso se encuentra un endoso a favor del dicente, dicho vehículo me es menester en vista que me dedico actualmente a las labores del campo.- Por lo que en consecuencia, **SE PROVEE:** -- **1)** Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- **2)** Ahora bien, en virtud de lo informado por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora, y toda vez que NO se logro la presentación de los testigos JEREMIAS DIAZ PEREZ, JOAQUIN LEMUS REYES, VIRIDIANA HERNANDEZ DE LOS SANTOS y KARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mismos testigos que han sido citados en múltiples ocasiones sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia retrasando severamente la secuela procesal, por lo que en vista de lo anterior la suscrita procede citar a los testigos JEREMIAS DIAZ PEREZ, JOAQUIN LEMUS REYES, VIRIDIANA HERNANDEZ DE LOS SANTOS y KARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, fijándose de nueva cuenta para el día JUEVES 08 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS para que tenga verificativo la **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** del C. JEREMIAS DIAZ PEREZ, JOAQUIN LEMUS REYES, VIRIDIANA HERNANDEZ DE LOS SANTOS y KARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mismos que será interrogados de viva voz por la defensa y la fiscalía al momento del desahogo de la diligencia, y al termino de dichas diligencias

se procederá al desahogo de los **CAREOS CONSTITUCIONALES**, entre el acusado, y los testigos JEREMIAS DIAZ PEREZ y JOAQUIN LEMUS REYES, en caso de no comparecer los mismos en la fecha y hora señaladas esta autoridad procederá a decretar la ausencia de testigos, toda vez que se está retrasando la secuela procesal, violentando así el numera 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- **3)** En atención a lo solicitado por el C. JUAN MATIAS UC CAMBRANO, se le hace del conocimiento que **no es procedente la devolución del vehículo**, toda vez que únicamente exhibe en su escrito de referencia, el original de la carta factura, no anexando el original del pago de tenencia y uso de vehículos, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Campeche ni de la tarjeta de circulación actualizadas, por lo que a reserva de acordar a dicha petición, hasta en tanto se sirva presentar documentos idóneos que acrediten la debida propiedad del vehículo en mención, por lo que una vez hechos lo anterior se proveerá al respecto.-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a las testigos JEREMIAS DIAZ PEREZ, JOAQUIN LEMUS REYES, VIRIDIANA HERNANDEZ DE LOS SANTOS Y KARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número:

**CIUDADANO: JUAN ANTONIO CERDA CISNERO** (Inculpado)

**DOMICILIO:** CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE 14 Y 16, FRENTE A UNA MUEBLERÍA ULTRAHOOGAR, CENTRO HISTÓRICO.

En el expediente número **28/14-2015/J3AM/P-I**, expediente instruido en averiguación del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por el ciudadano **RAYMUNDO VEGA CASTRO, APODERADO LEGAL DE TIENDAS COMERCIAL MEXICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y del que aparece como probable responsable el ciudadano **JUAN ANTONIO CERDA CISNERO**; el ciudadano Juez, dictó un proveído de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO AUXILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos, apreciando que autos obran actuaciones y diversos oficios de dependencias federales y estatales que informaron no tener en su base de datos información

pertinente para localizar al inculcado ciudadano **JUAN ANTONIO CERDA CISNEROS**, mismos que a continuación se detallan:

Oficio o Actuación	Autoridad	Informe	Observaciones
Nota actuarial de fecha trece de abril de 2015	Realizada por el Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios	Actuación realizada en la Calle Pedro Moreno número 147, interior 4, Colonia San Rafael de esta Ciudad.	Una persona informa que esa es la calle y casa, pero ahí no vive el acusado, que es el domicilio del informante desde hace quince años. Único domicilio que existe en autos
Vista a la Fiscal para hacer valer sus Derechos de representación, acuerdo de fecha 28 de abril de 2015	Fiscal de la adscripción	Solicita girar oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones	Ninguna
Vista al denunciante 20 de mayo de 2015	_____	_____	Notificado el nueve de junio de 2015, no realizó manifestación a la vista
Oficio número S F 0 4 / S S I / DASC/0255/2015, de fecha 1 de junio de 2015	Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la SEFIN	No aparece en ningún Padrón Estatal de Contribuyentes	Foja 110
Oficio 700-19-00-02-01-2015-00969, de fecha 1 de junio de 2015	Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche	No existe ningún registro que coincida con el nombre completo e idéntico del acusado	Foja 111
Oficio 1787/FGE/2015, de fecha 29 de mayo de 2015	Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, Agencia Estatal de Investigaciones	En el domicilio ubicado en la calle Pedro Moreno No. 147, interior 4, Colonia San Rafael de esta Ciudad.	Único domicilio que existe en autos, no conocen al acusado
Oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1962/01-06-15, de fecha 1 de junio de 2015	Vocal del Registro Federal de Electores	No se encontró inscrito al C. JUAN ANTONIO CERDA CISNEROS	FOJA 113
Oficios CJ/0704/2015, y CJ/0787/2015, de fechas 4 y 17 de junio de 2015, respectivamente	Consejera Jurídica del Municipio de Campeche	No se encontró registro domiciliario; ni tampoco en los Archivos de la Tesorería, Dirección de Desarrollo Urbano y S.M.A.P.A.C.	2 oficios remitidos por esta autoridad  FOJAS 114, Y 118

Oficio SSPYPC/UEIP/170/2015, de fecha veinticinco de febrero de 2015	Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche	No se encontró registro de FOJA 116 correspondiente a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, <u>en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.</u>
--	--	---

Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

**SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.**

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al inculpado ciudadano **JUAN ANTONIO CERDA CISNEROS**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente personalmente el inculpado, ciudadano **JUAN ANTONIO CERDA CISNEROS**, previa identificación de su persona (con fotografía), el día **(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, a las **NUEVE HORAS (9:00 hrs)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada Mirna Lorena Centurión Arroyo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de Septiembre del 2015.-** Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. ANGEL PORFIRIO CAHUN CU.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00816, instruido en Averiguación del delito de Robo con Violencia, denunciado por Rodolfo Moreno Canche y del que aparece como probable responsable Fernando Hernández Salgado y/o Carlos Contreras Hernández.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 09 de Septiembre del dos mil quince.-

SE PROVEE: Ahora bien, por lo que respecta al C. ANGEL PORFIRIO CAHUN CU, la suscrita tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de dicho testigo, por lo tanto se procede citar al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en el Periódico Oficial del Estado mismos que serán publicados por medio de edictos tres veces consecutivas, para que se lleve a cabo la audiencia de ampliación de declaración y careos constitucionales, **el día 08 de Octubre del 2015 a las 11:00 horas**. Para ello se comisiona a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior. Apercibiendo al testigo en comento que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Procesal Penal vigente, decretar los Censos Supletorios entre el procesado Carlos Contreras Hernández y Ángel Porfirio Cahun Cu.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis. Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Lidia Yah Pech, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. OSCAR MANUEL CALDERON MENDEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00603, instruido en Averiguación del delito de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones Culposas, denunciado por Noé González Quiñones y Nelly Quiñones Poot y del que aparece como probable responsable David Alejandro Hernández López.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 18 de Septiembre del dos mil quince.

SE PROVEE: Ahora bien en vista de lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores, toda vez que no se encontró inscrito al C. OSCAR MANUEL CALDERON MENDEZ, la suscrita procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. OSCAR MANUEL CALDERON MENDEZ que deberá comparecer el día **20 de octubre del 2015 a las 10:00 horas**, a la audiencia de AMPLIACION DE DECLARACION apercibiendo a dicho testigo que en caso de no comparecer en fecha y hora señalada se le dará valor jurídico a su declaración en términos del artículo 279 del Código Procesal Penal. Para ello se comisiona a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis. Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Lidia Yah Pech, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el

expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Septiembre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**PRIMERA ALMONEDA.**

**PRIMER EDICTO.**

Se convocan postores para el remate del siguiente bien inmueble en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 59/08-2009/2C-I, promovido por el C. Juan Román García Durán en contra del C. Martín Alejandro Dzul Villarruel.

a).- Predio urbano marcado como lote “XXXVIII interior” que tiene las medidas y colindancias siguientes: Por el frente este, mide 10.00 metros y colinda con la calle Privada Tepeyac; por el fondo oeste, mide 10.00 metros y colinda con propiedad privada; por el lado norte, mide 20.00 metros y colinda con calle Prolongación Tepeyac; y por el sur, mide 20.00 metros, y colinda con lote XXXVI interior y cierra perímetro con una superficie de: 200.00M<sup>2</sup>; inscrito a favor del C. Martín Alejandro Dzul Villarruel, de fojas 133 del Tomo 126, volumen D, libro primero y sección primera, bajo inscripción I, No. 112423.

b).- Predio urbano marcado como Calle Intermedia, que tiene las medidas y colindancias siguientes: Por el norte ,10.00 diez metros y colinda calle Tepeyac, por el este, mide 77.50 setenta y siete punto cincuenta metros , dobla a la izquierda con 5.70 cinco punto setenta metros, vuelve a doblar a la izquierda con 5.00 metros,

colinda lotes XXIV,XXVI, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIV,y XXXVIII, por el sur, mide 47.30 cuarenta y siete punto treinta metros, y colinda con lotes XIX exterior XVI, XVIII, XX, y XXII interiores, por el oeste, mide 77.50 setenta y siete punto cincuenta metros, haciendo el ligero quiebre de 10.70 diez punto setenta metros y colinda con lotes II, IV, VI, VIII, X, XII, y XIV, y cierra el perímetro, con una superficie de: 1,200.00 M<sup>2</sup>, mil doscientos metros cuadrados, registrada a favor del C. Martín Alejandro Dzul Villarruel, de fojas 134 del Tomo 126, volumen D, libro primero y sección primera, bajo inscripción I, No. 112424.

Se tiene como cantidad base del remate para cada predio, la suma de: \$198,000.00 (Son: Ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de: \$132,000.00 (Son: Ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **el día veintiuno de octubre del año dos mil quince, a las once horas (11:00 hrs.)**.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de septiembre del 2015.- ATENTAMENTE.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL - FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.**

**PRIMERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número

**314/10-2011/1C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado IKER ARMANDO MURILLO PÉREZ en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de ARIEL FUENTES GONZÁLEZ, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio ubicado en la calle Isaac Saenz, lote 17, manzana 8, colonia centro, entre calle Francisco I Madero y Avenida Cinco de Mayo, de Isla Aguada, Ciudad del Carmen, Campeche; inscrito a favor de ARIEL FUENTES GONZÁLEZ, de fojas 189 a 192, bajo el número 15193, del tomo 99, volumen A, libro primero, inscripción tercera.-

Téngase como postura base la cantidad de \$388,000.00 (Son: trescientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$258,666.66 (Son: doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N).

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LAS 11:30 HORAS.-

**Atentamente.- Licenciado Luís Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 74/14-2015/2C-II.**

**EXPEDIENTE No. 828/14-2015/2C-II.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **AMALIA MÉNDOZA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS,

comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 27 DE AGOSTO DE 2015.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

### CONVOCATORIA.

Expediente No. 326/04-2005/J2C-I.

A los que se consideren acreedores de la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de: Silvia Guadalupe Farfán Rebolledo, quien fuera originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones. (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.)

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de agosto de 2015.- C. GLADYS DEL ROSARIO REBOLLEDO BURGOS, ALBACEA TESTAMENTARIA.- RÚBRICA.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AGRACIANO LAINES HERNANDEZ O AGRACIANO LAYNES HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del

2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-  
Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ALBERTO CANUL CHUC, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-  
Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores AURELIO HERNANDEZ MORALES O AURELIO HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-  
Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores GONZALO PEREZ SASO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-  
Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARIA

DE LA LUZ PERERA RODRIGUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-  
Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores PABLO DIAZ CORDOVA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Septiembre del 2015.-Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.-  
Rúbrica.

### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARÍA ANASTACIA KU CHABLE**, quien falleciera el día **8 de Septiembre del 2013**, denuncia que hace el señor **MARCOS ANTONIO MORALES KU**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **7 de SEPTIEMBRE del 2015**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.



**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO  
PUBLICACIÓN PERIÓDICA  
PERMISO No. 0110762  
CARACTERÍSTICAS: 111182816  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**ISSN 0187-8123**

**CUARTA ÉPOCA**

Director  
**MANUEL CRUZ BERNÉS**

LOS INTERESADOS DEBERÁN DIRIGIRSE A:

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**  
Calle 57 No 39 / 14 y 16  
Col. Centro  
Tel. 6-71-80  
C.P. 24000 San Francisco  
de Campeche, Campeche

Suscripción anual .....	\$	1,076.49
Periódico del Día .....	"	5.32
Número Atrasado .....	"	9.97
Números Especiales .....	"	9.97
Cada Palabra .....	"	1.33
Plana Entera .....	"	717.66
Media Plana .....	"	358.83
Cuarto de Plana .....	"	179.42
Ley o Reglamentos .....	"	149.51

Otras publicaciones editadas se cobrará el costo de la impresión.

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS  
DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN  
POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN  
ESTE PERIÓDICO**

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.  
Niebla No. 2, Fracciorama 2000. San Francisco de  
Campeche, Cam., Tel 3-13-78